

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 144- Mayo 30 de 2014
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

Con la exposición sobre el fallo del Río Bogotá, que le ordenó a las autoridades nacionales, departamentales y distritales trabajar en conjunto por la descontaminación de este cuerpo de agua, se realizó la tercera conferencia virtual dentro del espacio “Consejo de Estado en línea: De cara al país”, la cual estuvo a cargo del magistrado de la Sección Primera, Marco Antonio Velilla.

Durante la conferencia el magistrado explicó los alcances de la sentencia del Río Bogotá, que fue fallada el pasado mes de marzo, y que busca lograr una gestión integral de recuperación del Río.

El Consejero puntualizó que el Ministerio de Educación debe crear un programa de capacitación para todas las personas que viven a lo largo de la cuenca del Río, con el objetivo de generar conciencia sobre la protección al medio ambiente.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437 DE 2011**Contenido:**

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437 de 2011	1-6
Acciones de Tutela	6-9
Acción de cumplimiento	9
Sección Primera	10-11
Sección Segunda	11-15
Sección Tercera	15-23
Sección Cuarta	23-30
Sección Quinta	30-32
Sala de Consulta	32-35
Índice	36-40
Noticias destacadas	41

1. Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar en cualquier estado del proceso declarativo las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esto constituya prejuzgamiento.

Síntesis del caso: El Magistrado ponente niega la medida cautelar de suspensión provisional de los apartes de la resolución acusada, ya que al realizar un análisis de la norma demandada con aquellas que se consideran infringidas no se encontró vulneración alguna; y se determinó que dicho ministerio no estaba regulando la profesión de medicina.

Extracto: El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez

puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. La Resolución No. 1441 de 2013 no está exigiendo requisitos adicionales a los de la ley para ejercer la profesión. Los apartes acusados consagran los requisitos que los prestadores del servicio de salud deben cumplir para obtener la habilitación en lo que respecta a la práctica de la medicina estética. Para ello, exige que los prestadores cuenten con médicos especialistas en ese campo o médicos que en su formación académica hayan tenido entrenamiento en medicina estética, conocimiento éste que puede estar aplicado directamente a la especialidad con la que ya cuenten. Así las cosas, en principio se concluye que el Ministerio sí cuenta con la facultad para expedir los estándares y reglamentos que darán lugar a la habilitación de los prestadores del servicio de salud, razón por la cual al realizar el análisis del acto demandado frente al artículo 84 de la C.P. no se observa vulneración. Lo mismo sucede respecto de los artículos 113 y 150 superiores pues el argumento para estimarlos vulnerados consiste en que el Ministerio no tiene la facultad para regular una profesión pues esto es competencia del legislador. Sin embargo, y como ya se anotó, con la resolución acusada no se está regulando la profesión de medicina sino que están definiendo ciertos estándares para la habilitación de los prestadores del servicio de salud en esa y otras áreas, lo que sí hace parte de sus competencias.

AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA

2. Se decreta la suspensión provisional de los actos sancionatorios, expedidos por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que destituyó e inhabilitó al Alcalde Mayor de Bogotá.

Síntesis del caso: Determinar la procedencia la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción de destitución e inhabilitación al Alcalde Mayor de Bogotá.

Extracto: Como sustento de la decisión el despacho señala, entre otras muchas razones, que el trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso. Según lo previsto en el artículo 231 del CPACA, motivo por el cual, no constituye impedimento procesal el recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra dicha decisión, para entrar a decidir la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Igualmente, se precisa que la decisión administrativa proferida por el señor Presidente de la República en cumplimiento de una sentencia de tutela, comporta la ineficacia jurídica del acto que ejecutó la sanción disciplinaria. No obstante, la solicitud de medida cautelar en el presente recae sobre los actos administrativos sancionatorios, esto es, los actos expedidos por la Procuraduría General de la Nación mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá, por la realización de tres faltas disciplinarias gravísimas. Estos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad. Y, a pesar de que el acto de ejecución de la destitución, perdió eficacia, los actos definitivos sancionatorios están plenamente vigentes y la medida cautelar de la suspensión es procedente para, de configurarse los supuestos necesarios, suspender los efectos jurídicos de esas decisiones administrativas proferidas por la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, se indica, que la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales

estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo, sin que ésta decisión por expresa disposición legal implique prejuzgamiento”. De otra parte, se señala que el caso en estudio que se encuentra se encuentra acreditado el perjuicio ante imposibilidad de ejercer el mandato y culminarlo. Igualmente se afirma, al analizar y confrontar los actos que impusieron la sanción de destitución e inhabilitación al Alcalde Mayor de Bogotá con la normas invocadas como violadas, se determinó la vulneración al debido proceso al no atender las reglas de competencia directa del Procurador General de la Nación en su expedición. Por último, se considera que en el caso concreto, al Alcalde Mayor de Bogotá, en el acto sancionatorio proferido por la Procuraduría General de la Nación, se le imputó la comisión de faltas disciplinarias a título de dolo y culpa gravísima. En criterio del Despacho, no se encuentra plenamente acreditado que el Alcalde Mayor de Bogotá, haya desplegado la conducta imputada de manera voluntaria, con la unívoca e inequívoca intención de desconocer sus deberes funcionales y transgredir el ordenamiento jurídico. A ello debe agregarse que, si bien se demostraron a lo largo de la actuación hechos que pueden evidenciar una violación a los deberes que funcionalmente le competían al Alcalde Mayor de Bogotá, para efectos de fijar la sanción atribuida al disciplinado debieron tenerse en cuenta los criterios que la ley ha señalado para determinar la gravedad o levedad de la falta, entre los que cuenta, las modalidades y circunstancias en que la misma se cometió, aspecto que se echa de menos en el acto sancionatorio. Esta circunstancia vulnera el debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

AUTO DE 13 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SECCIÓN SEGUNDA

3. Con la nueva Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional, se modificó en varios aspectos entre ellos: la procedencia, negativa o decreto y levantamiento puede tomarla el juez o Magistrado Ponente; decidirla en providencia diferente al auto que admite la demanda; susceptible de los recursos de apelación o súplica; procederá por violación de disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado y no se requiere que sea manifiesta; decretarse a petición de parte o en cualquier estado del proceso e incluso en la segunda instancia; traslado de la medida a la demandada y puede decretarla el juez de oficio.

Síntesis del caso: A través del medio de control de nulidad se impugnaron los artículos 4 y 5 del Decreto 943 de 2012, por el cual se reglamentan los artículos 74, 75, 76, y 77 de la Ley 685 de 2001 y 108 de la Ley 1450 de 2011, por considerar que las disposiciones cuestionadas consagran exigencias o requisitos adicionales y distintos a aquellos instituidos para esos mismos propósitos por la ley, lo que infringe el artículo 76 de la ley 685 de 2001.

Extracto: “Se tiene entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente -que no por la Sala- cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado. (...) resulta dable reafirmar que el auto que decreta o que también deniega una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente. De conformidad con todo lo expuesto, la presente decisión será adoptada por Magistrado Ponente, en Sala Unitaria. (...) con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto de lo Contencioso Administrativo, la mencionada medida podrá decretarse, a petición de parte El párrafo contenido en el artículo 229 de la Ley 1437 autoriza expresamente al juez de la causa, dentro de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y dentro de las acciones de tutela de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para decretar en forma oficiosa medidas cautelares, facultad que jamás contempló el anterior Estatuto. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...)

con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

AUTO DE 24 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN TERCERA

4. a. Se levanta la medida cautelar que suspendía la venta de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN.

Síntesis del caso: Así lo decidió la Sección Cuarta al resolver los recursos de súplica interpuestos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía contra el auto de 28 de marzo de 2014, por el que la Sección Primera de la Corporación suspendió provisionalmente los efectos del Decreto 1609 de 2013, aprobatorio del programa de enajenación de acciones que la Nación posee en ISAGEN. Luego del análisis comparativo de dicho decreto con las normas invocadas como transgredidas, así como de la valoración de las pruebas existentes, la Sala revocó la decisión suplicada y, en su lugar, negó la referida medida cautelar, tras concluir que el Gobierno Nacional atendió las directrices establecidas en el artículo 60 de la Constitución Política, para privatizar bienes estatales, y en la Ley 226 de 1995, para adelantar el proceso de enajenación de la propiedad accionaria en mención. Resaltó que el demandante no aportó las pruebas en las que sustentó la solicitud de la medida, tales como el supuesto detrimento para el patrimonio estatal que se generaría con la venta de las acciones, mientras que, por el contrario, las pruebas allegadas por los suplicantes evidenciaron la existencia de estudios técnicos que avalan la conveniencia y oportunidad de dicha venta.

Extracto: “[...] como lo aducen los recurrentes, en la providencia suplicada se echa de menos el ejercicio de comparación entre el acto administrativo demandado y las normas invocadas como transgredidas. Por el contrario se advierte que se hizo un somero análisis de la procedibilidad de la medida cautelar, que corresponde a las “demás medidas cautelares” esto es, las preventivas, conservativas y anticipativas que están contempladas en el mismo artículo que se viene comentando. De tal forma que, ahora le corresponde a la Sala abordar la comparación normativa que servirá de fundamento para determinar si la suspensión provisional decretada en el auto suplicado se ajusta a derecho [...] afirma el actor que la enajenación de acciones de ISAGEN no contó con la autorización del Congreso de la República, sin embargo, como se reseñó en el acápite anterior, como pruebas obran las comunicaciones que envió el Ministerio de Hacienda a las dos cámaras del Congreso de la República que contienen el “*plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos*” con lo cual se dio cumplimiento al parágrafo del artículo 8° de la Ley 226 de 1995. Por otra parte, en cuanto a que de la venta de las acciones de ISAGEN no se hizo ninguna mención en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Sala advierte que [...] el Gobierno Nacional no está obligado a incluir, en forma específica, en este instrumento de planeación la venta de acciones de la empresa ISAGEN, y más aún que tal exigencia, dado el carácter general de dicho instrumento, no puede generar una infracción que conduzca a la suspensión provisional del acto que se estudia. Resulta claro entonces que, la obligación del Gobierno Nacional es informar de forma expresa dentro del plan de enajenación anual la venta de una empresa de propiedad de la Nación, obligación que se cumplió con el envío al Congreso de la República del “*plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos*”, como ya se mencionó. Del mismo modo, adujo el demandante que tampoco se incluyó la enajenación de acciones de ISAGEN en el Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, [...] se desprende que desde el Plan Nacional de Desarrollo se estableció como estrategia financiera del Gobierno la de enajenar los activos en los que la Nación tiene participación. En cuanto a que con el Decreto 1609 de 2013 se transgreden los numerales 3° y 21 del artículo 150 de la Constitución, no se demostró cómo el Decreto mencionado puede vulnerar o transgredir dos de las obligaciones que corresponden al Congreso de la República, como son: *aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos y, expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334,*

las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica. En lo que tiene que ver con la afirmación del demandante, según la cual no es posible trasladar bienes del patrimonio público al patrimonio privado, la Sala advierte que el artículo 60 de la Constitución Política, contrario a lo afirmado por el demandante, establece la posibilidad de privatizar la propiedad del Estado. Así, según el artículo mencionado *cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria.* Además, la Constitución asignó al legislador la obligación de regular la materia, en cumplimiento de la cual se aprobó la Ley 226 de 1995. En cuanto a la transgresión del artículo 334 de la Constitución Política por falta de estudios técnicos de valoración, conveniencia y oportunidad de la venta de las acciones de ISAGEN, la Sala encuentra que en las pruebas aportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existen los estudios de valoración de las acciones de ISAGEN y se explican las variables y métodos a partir de los cuales se realizó dicha valoración, por lo tanto no se encuentra probada la vulneración a la que hace referencia el demandante en este punto. Finalmente, argumenta el demandante que de no decretarse la medida cautelar se ocasionará un detrimento patrimonial del Estado, sin embargo no argumentó esta afirmación ni aportó material probatorio que permitiera demostrar la ocurrencia, así fuera hipotética, de dicho detrimento. De conformidad con la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas y la valoración de las pruebas allegadas al proceso, la Sala no encuentra que el Decreto 1609 de 2013 las haya transgredido. De esta forma es forzoso revocar el auto objeto del recurso de súplica, para en su lugar, negar la medida cautelar solicitada por el demandante”.

b. El decreto de las medidas cautelares no está sujeto a la existencia previa del auto admisorio de la demanda.

Extracto: “[...] según el apoderado del Ministerio de Hacienda y C.P, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado sin que se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda y, aunque reconoce que esto está permitido por la Ley, aclara que ello no implica que el auto admisorio no “exista” y que, por tanto, el trámite que se siguió para decretar la medida es irregular, en tanto la demanda se admitió el 28 de marzo de 2014, con posterioridad al auto que decretó la medida cautelar. Al respecto, para la Sala es claro que el artículo 229 del CPACA establece que: *“En todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”* (...) De la norma citada, se desprende con claridad que dentro de las facultades del juez está la de decretar las medidas cautelares antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda, previsión que ya estaba incluida en el Decreto 01 de 1984. Es claro que esta norma busca, como su mismo texto lo indica, garantizar la efectividad de la sentencia y proteger el objeto del proceso y no exige que el auto admisorio “exista”, análisis este que resulta desproporcionado con la realidad procesal y extralimita cualquier tipo de interpretación sistemática o finalista que quiera darse a la norma, razón por la cual no prospera como cargo del recurso de súplica”.

c. La adecuación de la demanda ocurrida con posterioridad al decreto de una medida cautelar no genera la nulidad de ésta, porque las razones que sustentan la cautela se mantienen con independencia del trámite que se le imprima a la demanda.

Extracto: “Se argumenta en el recurso de súplica que en principio se admitió la demanda como medio de control de “nulidad por inconstitucionalidad” y que bajo este entendido se decretó la medida cautelar de suspensión provisional. Sin embargo, por medio de auto del 31 de marzo de 2014 se corrigió el auto admisorio para imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad. Adujo que el análisis normativo que llevó a la suspensión provisional se hizo a partir de la comparación del acto administrativo demandado con las normas constitucionales, en el contexto del medio de control de “nulidad por inconstitucionalidad” y, por lo tanto, ese análisis no puede ser válido para sostener la suspensión provisional en el contexto del medio de control de “nulidad”. Al respecto, la Sala advierte que según el artículo 231 del CPACA, la confrontación del acto demandado se debe hacer con las normas invocadas

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, en lo que respecta a la suspensión provisional era indiferente el trámite que hasta ese momento se le había dado a la demanda. Por otra parte, el artículo 171 del C.P.A.C.A establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. De tal forma que con el auto de 31 de marzo de 2014, la magistrada sustanciadora no solo cumplió con lo establecido en el citado artículo, sino que actuó en cumplimiento de los principios de economía y celeridad que informan el proceso contencioso administrativo. En conclusión, de la adecuación de la demanda no puede derivarse la nulidad de la medida cautelar, pues esta se fundamenta en razones que se mantienen de manera independiente al trámite que se le esté dando a la demanda, precisamente porque esta es una de las características que fortalecen las medidas cautelares para que cumplan la finalidad de resguardar el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia”.

AUTO DE 21 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN CUARTA

ACCIONES DE TUTELA

1. Protección del derecho a la salud de persona con discapacidad mental va más allá de la prestación del tratamiento y suministro de medicamentos, por cuanto, la familia del mismo, también, debe recibir un acompañamiento preventivo para aportar en la rehabilitación de su ser querido y lograr su vinculación y participación en todos los aspectos de la vida.

Síntesis del caso: Así lo decidió la Sección Quinta en acción de tutela instaurada por agente oficioso, mediante la cual se pretendía el amparo de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad, integridad personal, dignidad y equidad de un joven de veintiséis (26) años que padece de enfermedad psiquiátrica aguda -esquizofrenia paranoide- y drogadicción.

Extracto: “En el sub judice, es claro que dadas las condiciones de salud del señor... es necesario que le sean suministrados todos los medicamentos y tratamientos necesarios para que restablezca su salud mental, razón por la cual en la parte resolutoria de esta providencia se amparará el derecho fundamental a la salud del señor... y se le ordenará a SALUDCOOP E.P.S. que continúe con la prestación integral del servicio de salud por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, lapso que la Sala considera razonable desde el punto de vista constitucional y de protección de los derechos fundamentales, para que los familiares del agenciado adelanten los trámites necesarios para que este pueda ser afiliado al sistema en calidad de beneficiario de alguno de sus padres, como independiente, o incluso como afiliado al Régimen Subsidiado de Salud de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 de 1998 y 1703 de 2002. Durante dicho periodo de tiempo, resalta esta Sección, cualquier costo en el que se incurra para garantizar el tratamiento de las enfermedades de base que aquejan al señor... (esquizofrenia paranoide y drogadicción), será sufragada de conformidad con lo establecido en el Decreto 4023 de 2011. Sin embargo, estima la Sala que la obligación por parte de la E.P.S. no acaba con el tratamiento del señor... sino que, dada la naturaleza de la enfermedad y las implicaciones que ello conlleva, es necesario que la familia del mismo también reciba un acompañamiento preventivo para que tengan todas las herramientas necesarias para la rehabilitación de su ser querido y logren su vinculación y participación en todos los aspectos de la vida... comoquiera que no se encuentran acreditados los elementos consagrados en el artículo 21 de la Ley 1306 de 2009, esto es, que esté en peligro la salud del señor... o que se esté afectando la vida en sociedad, no es posible que este juez constitucional determine la necesidad de un internamiento psiquiátrico de emergencia. No obstante lo anterior, en aras de garantizar la plena protección del derecho a la salud del señor... en la parte resolutoria de esta providencia se ordenará a SALUDCOOP E.P.S., que realice un examen médico psiquiátrico para determinar la necesidad del internamiento de urgencia el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en la norma. Para ello, y en aras de garantizar la comparecencia del señor... al examen, el cual no sobra recordar que en todo caso ha recibido un tratamiento constante desde hace varios años, es necesario que

por conducto de sus familiares sea trasladado para la valoración médica respectiva. En caso tal de que el dictamen del médico tratante determine la necesidad de adelantar dicho internamiento, corresponde a SALUDCOOP garantizar el tratamiento integral del actor, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión”.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2014, EXP. 52001-23-33-000-2013-00377-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

2. Providencia judicial incurrió en defecto sustantivo y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia por cuanto se debió fallar de fondo, toda vez que deviene improcedente la exigencia de demandar un acto administrativo que se encuentra revocado.

Síntesis del caso: El actor presentó acción de tutela contra la providencia judicial que declaró probada la excepción de inepta demanda, y en tal sentido, se inhibió de fallar de fondo, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Descongestión-, en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los actos administrativos mediante los cuales se dejó sin efecto la convocatoria pública del concurso, se revocó su nombramiento y se declaró vacante en forma definitiva el cargo que ostentaba en la Secretaría de Salud Departamental.

Extracto: “Corresponde a la Sala determinar si en la sentencia de 6 de noviembre de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, se configura la causal especial de procedencia de la acción de tutela, referida al defecto sustantivo, violándose los derechos fundamentales alegados por el actor, habida consideración de que se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción instaurada... resulta claro que los requerimientos especiales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial se encuentran cumplidos, habida cuenta de que la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que la Resolución núm. 5001 de 1995, desapareció del ordenamiento jurídico, comoquiera que fue revocada en su totalidad por la Resolución núm. 13481 del mismo año, luego no era procedente demandar un acto sobre el cual no se podía ejercer control de legalidad y, en consecuencia, el actor no tenía por qué soportar la carga de acusar dicho acto, como lo sostuvo la sentencia transcrita. Así pues, el defecto referido en la providencia objeto de esta acción de tutela, comporta sin lugar a duda alguna, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, lo cual impone su protección, en el sentido de dejar sin efecto la sentencia cuestionada y como consecuencia de ello, se ordenará dictar una nueva providencia a más tardar dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cual se deberán estudiar de fondo las pretensiones de la demanda del actor”.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-01978-00(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

3. Acción de tutela es procedente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en el caso de las personas con discapacidad, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

Síntesis del caso: La Sección Primera amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición de la actora, a quien se le dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Así mismo, le llamó la atención a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por cuanto, está solicitando documentos adicionales para la certificación del parentesco, cuando dicho requisito, de conformidad con la legislación vigente, se puede establecer con certeza con el registro civil de nacimiento.

Extracto: “Mientras el registro civil aportado por la actora no sea tachado de falso o exista prueba de la impugnación de la paternidad de que éste da cuenta, la información que ese documento contenga se reputa plena prueba para probar el parentesco de la actora con el causante... así ha probado con

suficiencia el parentesco con el causante... De otro lado, respecto del segundo de los requisitos que deben acreditarse por parte de la actora para acceder a la pensión de sobrevivientes es el estado de invalidez, el cual se entiende cuando el solicitante ha perdido su capacidad laboral en más de un 50%, en razón a que por encima de dicho porcentaje se presume que su incapacidad le impide desarrollar una actividad productiva para proveerse los medios necesarios para su congrua subsistencia, requiriendo de asistencia para poder atender sus necesidades... para la Sala existe certeza sobre el grado de pérdida de capacidad laboral de la señora, sobre su origen y sobre la fecha de estructuración; con lo que la invalidez de la actora se encuentra plenamente probada. Por último, en lo que respecta a la acreditación del tercer requisito exigido por la jurisprudencia para lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de la acción constitucional; esto es, la dependencia económica respecto del causante, se tiene, en primer lugar, el grado de discapacidad en el que se encuentra la actora, el cual supera el 50%, lleva fácilmente a concluir que, debido a que es una persona que no puede laborar por la discapacidad que lo aqueja, no puede procurarse las condiciones mínimas para su propio sostenimiento. En definitiva, en el caso sub examine, probados como están los requisitos establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento excepcional de la pensión de sobrevivientes a través de la acción de tutela, la Sala revocará el fallo de primera instancia que negó el amparo para tutelar los derechos deprecados, vulnerados por la UGPP al mantener en suspenso el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a la actora”.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2014, EXP. 25000-23-42-000-2013-00987-01(AC), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

4. El derecho de petición no se vulnera cuando se niegan las solicitudes del peticionario.

Síntesis del caso: la Sección Segunda, Subsección B, consideró improcedente la acción de tutela para controvertir las decisiones de las autoridades judiciales demandadas, que rechazaron por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de retiro de las Fuerzas Militares -Armada Nacional-, toda vez que se incumplió con el requisito de inmediatez.

Por otra parte, negó el amparo al derecho de petición, por cuanto este derecho fundamental no se afecta cuando las respuestas no son favorables a los intereses del peticionario. El Ministerio de Defensa resolvió las peticiones de fondo, de manera clara, precisa y congruente, oportunidades en la cuales le ha expuesto al accionante las razones de hecho y derecho por las que no revocará la decisión de llamarlo a calificar servicios, argumentando que su reintegro a la Armada Nacional es improcedente y tal decisión se sustenta en ejercicio de las facultades concedidas en el Decreto 1790 de 2000, que consagra la posibilidad de llamar a calificar servicios al personal activo, sin que para tal efecto se deba adelantar un procedimiento de juzgamiento previo.

Extracto: “Observa que la Sala que el actor en varias oportunidades le ha solicitado a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa, que reconsideren y/o revoquen la decisión de ser llamado a calificar servicios, pues a juicio del actor tal determinación se tomó por los hechos que dieron lugar a un proceso penal iniciado en su contra, en el que fue absuelto por la Corte Suprema de Justicia, por lo que el demandante considera que tiene derecho a ser reintegrado a la Armada Nacional, y que su llamamiento a calificar servicios obedeció a un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de la Administración. Frente a dichas peticiones y argumentos también se advierte, que el Ministerio de Defensa en varias oportunidades, le ha expuesto al accionante las razones de hecho y derecho por las que no revocará la decisión de llamarlo a calificar servicios, y considera improcedente su reintegro a la Armada Nacional, entre las cuales destaca que la decisión de retirarlo de las Fuerzas Militares no se adoptó como una sanción, ni en virtud de un proceso disciplinario o penal, sino en ejercicio de las facultades concedidas por el ordenamiento jurídico, particularmente el Decreto 1790 de 2000, que consagra la posibilidad de llamar a calificar servicios al personal activo, sin que para tal efecto se deba adelantar un procedimiento de juzgamiento previo. Desde la perspectiva del derecho de petición, estima la Sala que el Ministerio de Defensa se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente, frente a las solicitudes que ha presentado el actor, relativas a su retiro de la Armada Nacional, por lo que no evidencia

desconocimiento de dicho derecho fundamental, que se precisa, no comprende que el sentido de las respuestas emitidas sea favorable a los intereses del solicitante, motivo por el cual el hecho que no se haya accedido a lo pretendido por el actor, o que éste califique de contrarios al ordenamiento jurídico los argumentos que se han expuesto para justificar su retiro de la Fuerza Pública, no es un asunto que tenga relación con el referido derecho. Sobre el particular se reitera que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario, en tanto el contenido del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad requerida a resolver favorablemente en todos los casos las peticiones formuladas”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-00096-00(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. La acción de cumplimiento es improcedente para pretender la ejecución de una obligación contenida en una cláusula protocolizada en una escritura pública.

Síntesis del caso: La Asociación de Padres de Familia del Instituto Técnico Rafael Reyes - ITRR- de Duitama demandó de la UPTC y del Municipio de Duitama el cumplimiento de la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 329 del 19 de abril de 1969 de la Notaría Primera de Tunja, en virtud de la cual, la Universidad se compromete a suscribir el documento por el que se transfiere a título gratuito el derecho de dominio del terrero “El Vivero” al Municipio de Duitama.

Extracto: “La acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional establecido para demandar la efectividad de: i) normas con fuerza material de ley y, ii) actos administrativos. Para entender si la presente acción procede para el cumplimiento de una escritura pública, es preciso acudir a la definición de ley y de acto administrativo... En el caso concreto, la Asociación actora no solicita ni el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, ni de un acto administrativo, pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una cláusula protocolizada en una escritura pública contentiva de la cesión que a título gratuito y en forma condicionada hizo el departamento de Boyacá, a través del Gobernador, a la UPTC. Además, aunque pudiera pensarse que lo considerado en la citada escritura es una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración y que por ello sería factible calificarlo como un acto administrativo - lo que desde luego no comparte la Sala - tampoco sería viable esta acción de cumplimiento porque en virtud del principio de separación de poderes y de autonomía de los entes universitarios oficiales, la Gobernación no podría impartirle órdenes administrativas a la UPTC. En consecuencia, la presente acción deviene abiertamente improcedente por cuanto, como se mencionó, no busca el cumplimiento ni de una norma con fuerza material de ley, ni de un acto administrativo. Finalmente, la Sala advierte a la Asociación accionante que para perseguir el cumplimiento de una obligación de hacer, como en este caso la suscripción de un documento translativo de dominio a título gratuito existen acciones ordinarias como la ejecutiva, en la cual se determinará si la UPTC está o no obligada a ello y en caso afirmativo, le ordenará hacerlo”.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2014, EXP. 15001-23-33-000-2013-00715-01(ACU), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

SECCIÓN PRIMERA

1. Las Asambleas Departamentales son competentes para prohibir el consumo de la dosis personal en vías públicas y parques.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada al considerar que la Asamblea Departamental del Tolima si era competente para expedir el acto acusado, y que con la norma lo que se busca es mantener el orden justo dentro de la sociedad y no una restricción de la libertad.

Extracto: Debe la Sala resaltar que el consumo permitido de la dosis personal de estupefacientes, no es un derecho fundamental, como lo considera el actor, sino el reconocimiento de una situación personal, en respeto precisamente del precepto Constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad, el cual, tiene las limitaciones que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Así las cosas, como lo explicó el a quo, la prohibición consagrada en el artículo 186, numeral 3.6, de la Ordenanza 021 de 2003, es desarrollo de la norma superior: Decreto Reglamentario 1108 de 31 de mayo de 1994, que no obstante estar demandado parcialmente ante esta Corporación, no ha sido anulado o suspendido, por lo que goza de presunción de legalidad. A juicio de la Sala, prohibir el consumo de sustancias sicotrópicas en vías públicas y parques no resulta desproporcionado. Se trata de medidas preventivas que contribuyen al bienestar y seguridad general, al orden público, la salud y a la protección de los derechos y libertades de las personas. Si bien es cierto que la despenalización de consumir o portar dosis personal de drogas fue inspirada en el respeto por el libre desarrollo de la personalidad, este derecho también lo tienen las demás personas no consumidoras que buscan los parques para recrearse y respirar aire puro y las vías públicas para transitar con un mínimo de tranquilidad.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2014, EXP. 73001-23-33-000-2012-00122-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE NULIDAD

***Con salvamento de voto del doctor Guillermo Vargas Ayala.**

2. Debido a que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Cundinamarca usurpó competencias del Ministerio del Medio Ambiente se declaró la nulidad de la resolución 00173 de 2002.

Síntesis del caso: La sala declara la nulidad del acto acusado al considerar que la facultad para establecer lineamientos de carácter general de actividades económicas que velen por el normal desarrollo de los recursos naturales está en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente.

Extracto: De conformidad con el numeral 14, del artículo 5 la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga se arrogó competencias del Ministerio de Medio Ambiente, definidas por el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 que prevé como una de sus funciones dentro del Sistema Nacional Ambiental, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. Por todo lo anterior es necesario concluir que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Cundinamarca no tenía competencia para expedir la Resolución 000173 de 2010, y ninguna de las normas invocadas por la CDMB en el acto acusado, la facultad para establecer lineamientos de carácter general para el cumplimiento de su función de evaluación, control y seguimiento de actividades económicas que puedan

generar en deterioro ambiental o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales, dado que dicha competencia le fue atribuida por ley al Ministerio de Medio Ambiente.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2007-00278-00, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. ACCIÓN DE NULIDAD

3. Por falsa motivación se declara la nulidad de la resolución 963 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Síntesis del caso: La sala declara la nulidad del acto acusado al considerar que se presentó la figura de falsa motivación, ya que nunca se presentó un cambio sobreviniente en la relación laboral de los señores Parrado Gamboa y Zorro Torres con la empresa PANAMCO.

Extracto: En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. La revocación, por el contrario, implica el surgimiento de una actuación administrativa con el pleno cumplimiento de las formalidades propias del debido proceso administrativo, establecidas en el Artículo 29 de la Constitución y en los artículos 28, 34, 35, 44, 45, 48, 49, 50 y 74 del C.C.A. del Código Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, concluye la Sala que al expedirse la Resolución 963 de 18 de abril de 2005, en cuyo artículo primero se declaró la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución 014 de 2003, en realidad disfraza un acto de revocatoria directa, sin que en el proceso de su expedición se haya dado cumplimiento al debido proceso administrativo a que se refieren los artículos 28, 34, 35, 44, 45, 47, 49, 50 y 74 del C.C.A., normas que por esa misma razón la Sala encuentra violadas, pues, no sobra decirlo, jamás se presentó un cambio sobreviniente de la relación laboral de los señores PARRADO GAMBA y ZORRO TORRES con la empresa PANAMCO. Por esa razón, la Sala hace suyo el concepto del Ministerio Público y los argumentos esgrimidos por la parte actora, para concluir que efectivamente se debe retirar de la vida jurídica el acto administrativo demandado, pues estamos en presencia de una falsa motivación evidente, al no corresponder los argumentos aducidos en el acto cuestionado con la realidad procesalmente establecida, por no haberse presentado, como se dijo, una situación sobreviniente que viniese a modificar los fundamentos fácticos que sirvieron de soporte a la inscripción de la Junta Directiva de la organización sindical.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2005-00166-01, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se declara la nulidad parcial de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar al desmejorar los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados.

Síntesis del caso: Se solicita la nulidad de los siguientes Artículos: 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del Decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739

de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007.

Extracto: De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), CONJUEZ PONENTE MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. ACCIÓN DE NULIDAD

2. El certificado de incapacidad suscrito por médico particular y no transcrito por la Empresa Promotora de Salud no justifica la inasistencia a su lugar de trabajo y por ende el abandono del cargo.

Síntesis del caso: Se demanda la nulidad del acto de 17 de noviembre de 2005, proferido por la Contraloría General de la República, por medio del cual lo declaró responsable disciplinariamente y le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años; así como de aquel que lo confirmó, de fecha 10 de enero de 2006.

Extracto: Para efectos de valorar la actuación disciplinaria se hace necesario destacar que: a pesar que las normas que regulan el Sistema General de Salud, no han reglamentado nada respecto del tema de transcripción de incapacidades, la demandada dio valor probatorio a los documentos aportados por el actor, en aras de abundar en garantías probatorias, concluyendo que las mismas no justifican la totalidad del tiempo por el cual este se ausentó de su lugar de trabajo. De lo anterior se deduce que la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Se suspenden provisionalmente los artículos 1 (parcial), 3 numeral 1 (parcial) y 7 de la Resolución No. 1101 de 28 de junio de 2010, por medio de la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, establece los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la Cámara de Representantes.

Síntesis del caso: La Cámara de Representantes solicitó la nulidad de la Resolución No. 1101 de 28 de junio de 2010, expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, "Por la cual se modifica la Resolución No. MD 2051 de 2004 y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes."

Extracto: Del anterior cotejo se puede vislumbrar la violación alegada sobre el Régimen de Prima Técnica para los empleados del Estado, concluyéndose lo siguiente: 1. El artículo primero de la Resolución No. 1101 de 28 de junio de 2010, incluye en el derecho a percibir dicha prima para los cargos del nivel Profesional. La comparación normativa evidencia que este grupo de empleados no esta contemplado en los Decretos que regulan la materia. 2. Así mismo, el artículo tercero dispone que el Título de estudios de formación avanzada, podrá compensarse por cinco (5) años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica, científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo. Sin embargo, el artículo 3 del Decreto 2177 de 2006, dispone que el título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y el mismo deberá estar relacionado con el cargo. 3. Por su parte, el artículo séptimo crea la asignación para el nivel profesional, beneficio de prima técnica no previsto en los Decretos que disponen el régimen de esta asignación. En consideración a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada pero únicamente respecto de los apartes del acto que contravienen los Decretos previamente invocados.

AUTO 13 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD

4. Se confirma la sanción disciplinaria de Patrullero de la Policía Nacional al no comunicar oportunamente a sus superiores que los alumnos que debían presentar un examen tenían las respuestas del mismo.

Síntesis del caso: Se demanda la nulidad de los actos administrativos de 6 y 20 de agosto de 2010 proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno y el Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales fue sancionado con suspensión de ocho meses e inhabilitado por el mismo término; así mismo de la Resolución 03113 del 29 de septiembre de 2010 del Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción.

Extracto: advierte la Sala que se cumplieron con los requisitos exigidos en la norma, toda vez que se demostró la responsabilidad del señor Helmer Alexis Atehortúa Méndez y la comisión de la falta consistente en informar con retardo a sus superiores jerárquicos los hechos acaecidos en relación con el examen que se iba a práctica el día 28 de mayo de 2008. En efecto, de las pruebas practicadas dentro del trámite de la investigación se comprobó que el señor Atehortúa Méndez tenía conocimiento desde antes del inició del examen que los estudiantes tenían copia del mismo, pues el señor Rafael Plazas Silva le había informado dicha irregularidad, sin embargo el investigado únicamente comunicó la situación hasta la hora en que se iba a dar inició al examen.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00637-00(2485-11), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ser declarada la nulidad del acto de reconocimiento pensional a un sujeto de protección especial del estado.

Síntesis del caso: En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, FONPRECON solicito la nulidad de la Resolución No. 991 de 29 de agosto de 1996 a través de la cual reconoció la pensión de jubilación al señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, emitida por la Dirección General del Fondo.

Extracto: La fundamentalidad de este derecho constitucional a la seguridad social comporta, según las voces del artículo 48 Superior, su irrenunciabilidad, que a su turno implica para el aparato estatal, obligaciones que ineludiblemente debe cumplir a fin de que la tercera edad goce de las prerrogativas de protección y amparo. En consideración a lo anterior, aunque es indiscutible, que el accionado no comprobó el cumplimiento del tiempo de 20 años de servicio que legalmente es requerido para el

reconocimiento de la pensión de jubilación como tampoco aglutinó los presupuestos para ser destinatario del régimen pensional de los Congresistas, no lo es menos, que ante el hecho incontrovertible de su senectud, es de imperiosa observancia la disposición de rango constitucional que protege su derecho fundamental a la seguridad social integral, cuyo instrumento de protección, en este caso, se materializa en el reconocimiento y pago en su favor de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según las voces del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, aplicable a esta situación particular por la que atraviesa el demandado, dentro de un contexto garante de sus derechos fundamentales, que permite propender porque sus condiciones de existencia sean dignas. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del régimen de la prima media aplica a quien al momento de cumplir la edad pensional no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión, que es lo que sucede en este caso, en el que el accionado, si bien cumplió la edad pensional, lo cierto es, que no cotizó el tiempo legalmente exigido, ello aunado a que se constituye en un hecho notorio en razón de su avanzada edad, la imposibilidad que le asiste para seguir efectuando los aportes.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXP. 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Una nueva valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez efectuada después de 30 años de la ocurrencia del primer accidente que generó la disminución de la capacidad laboral, hace procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de un miembro del Ejército Nacional.

Síntesis del caso: La nulidad de las Actas de Calificación Nos. 2926 de 9 de diciembre de 1999 y 1700 de 19 de mayo de 2000 suscritas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, respectivamente; y, el Oficio No. 151 de 9 de marzo de 2004 expedido por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral.

Extracto: Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como accidente de trabajo, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía que tiene desde 1992. Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014, EXP. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. Se niega el reconocimiento de las primas de vida cara y prima de clima a docentes del Departamento de Antioquia, por carecer de competencia para su creación la Asamblea Departamental y el Gobernador mediante la Ordenanza No. 34 de 1973 y el Decreto 001 BIS de 1981.

Síntesis del caso: Establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las primas creadas mediante la Ordenanza No. 34 de 1973 y el Decreto 001 BIS de 1981 emitido por la Gobernación de Antioquia.

Extracto: Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República que señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto

que las Asambleas y los Concejos, fijarán las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, emolumentos que en ningún caso podrán desconocer los toques máximos que para el efecto fijó el Gobierno Nacional. En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores, respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los toques fijados por el Gobierno Nacional. El actor pretende el pago de las prestaciones contenidas en la Ordenanza No. 034 de 1973, la cual creó la prima de vida cara, equivalente a la mitad de la asignación básica mensual, una vez por año; y en el Decreto No. 001 BIS de 1981 el cual recopila y actualiza las primas de los educadores, generando de esta manera un beneficio adicional para los funcionarios del Departamento; sin embargo, y de acuerdo con la normatividad transcrita anteriormente, vigente para la época en que se expidieron los mencionados actos administrativos, (esto es, Acto legislativo No. 1 de 1968) la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos. Luego no se puede malinterpretar, como lo hizo el a quo, que por el hecho de asumir las entidades territoriales la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial, con los recursos del Sistema General de Participaciones antes Situado Fiscal, tenga la obligación, sin norma alguna que así lo determine y sin el traslado de recursos, de nivelar los salarios del personal administrativo con los del orden territorial,

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXP. 05001-23-31-000-2005-00351-01(0184-12), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SECCIÓN TERCERA

1.a. La actividad de hogares comunitarios debe contar con estándares de calidad así como la protección y cuidado de los niños y las niñas, sometidos a su cuidado.

Síntesis del caso: Para el mes de agosto de 1999, murió el niño BRAYAN ARBEY PINILLA LUCUMI como consecuencia de las quemaduras sufridas mientras se encontraba en el Hogar Comunitario de Bienestar de Playa Rica en Villavicencio; quemaduras éstas que sufrió con una olla que se encontraba con agua hirviendo.

Extracto: El ICBF a través del Hogar Comunitario de Bienestar, (...) tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera la afectación a la vida e integridad del menor (...); sin embargo, se abstuvo de ejercer un riguroso cuidado sobre el niño puesto bajo su cuidado y protección, pues como quedó establecido, el menor sufrió quemaduras de II y III grado con agua hirviendo que alteraron sus condiciones de salud y posteriormente le produjeron la muerte, heridas que se ocasionaron mientras se encontraba bajo el cuidado y protección de un hogar comunitario adscrito al ICBF. Por consiguiente, para el asunto *sub examine*, encuentra la Sala incuestionable el hecho de que el Estado debió implementar todas las medidas de seguridad y protección para evitar que el menor (...) resultara lesionado. Así como también es claro, que dicha actividad debe contar con algunos estándares de calidad que deben ser seguidos por las madres comunitarias en el cuidado de los niños y niñas a su cargo con el fin de evitar ponerlos en riesgo y/o provocar graves accidentes, por conductas imprudentes que bien se hubieran podido evitar y que como en el presente caso han terminado con la muerte del menor. En consecuencia, el deber de protección -incluida la obligación de seguridad y protección- era exigible a la entidad demandada; no obstante lo anterior, le era posible exonerarse mediante la acreditación de una causa extraña (v.gr. el hecho determinante y exclusivo de la víctima); sin embargo, en el asunto concreto no quedó establecida esa precisa circunstancia en tanto del acervo probatorio se desprende que era previsible, predecible o altamente probable que dejar un recipiente con agua hirviendo en una zona frecuentada por los niños en las instalaciones del Hogar Comunitario en cuestión y sin la correspondiente supervisión de un adulto pudiere ocasionar alguna afectación a la vida o integridad física de los menores.

Dicha conclusión lleva, además, a deducir, como se indicó precedentemente, la falla en la prestación del servicio en la cual incurrió la entidad demandada por su actuar descuidado o negligente en la producción del hecho dañoso. En casos similares a los analizados en el presente asunto, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por los daños causados a personas en incapacidad absoluta -pacientes psiquiátricos-, puestas al cuidado y protección de entidades estatales que deben garantizar su seguridad, vigilancia y custodia (...) si bien el anterior antecedente jurisprudencial resalta las obligaciones de protección, cuidado, vigilancia y custodia que deben cumplir los centros de salud respecto de los pacientes psiquiátricos -incapaces absolutos-, lo cierto es que dichas obligaciones resultan predicables también respecto de los Hogares Comunitarios en los cuales se ponen bajo su cuidado y protección a personas menores de 14 años, las cuales no tienen la capacidad para autodeterminarse y autoprotgerse, amén de que en ambos casos se está en presencia de personas que se encuentran en debilidad y/o vulnerabilidad manifiesta”.

b. Se decretaron medidas de reparación no pecuniarias a cargo de la entidad demandada tales como la difusión de la sentencia, la publicación de la sentencia en página web, la revisión de contratos suscritos sobre el tema, y la entrega de informe sobre actuaciones adelantadas.

Extracto: “Como medida de no repetición, el Director o Directora General a nivel nacional del ICBF remitirá a todos los Centros Regionales de esa entidad en el 2país, copia íntegra de esta providencia para que sea difundida entre las Asociaciones de Padres de Hogares de Bienestar. (...) [así mismo] El Director o Directora General a nivel nacional del ICBF deberá revisar los contratos existentes e involucrar en los nuevos contratos que se celebren entre dicha entidad y las Asociaciones de Padres de Hogares de Bienestar los estándares interamericanos mínimos para la protección del interés superior de los niños y niñas que participen en sus diferentes programas.(...) [además] el ICBF establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. (...) [y] la entidad demandada deberá enviar un informe de cumplimiento de la orden anterior, con destino a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo”.

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014. EXP. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

2. Se declaró la nulidad de unos apartes de las Resoluciones 074 de 1996, 096 de 1996; 146 de 1997; 2637 1997; y Resolución 0091 de 1998 que fijaban la distribución de recursos por prestación del servicio de gas, siendo ello una potestad del Gobierno Nacional.

Síntesis del caso: Se demandaron algunos apartes de las Resoluciones antes señaladas por considerarse que éstas violan las facultades y competencias establecidas por la ley, respecto de la financiación, tarifas y distribución de recursos sobre servicios públicos como es el del gas combustible.

Extracto: “Advierte esta Sala, tal como lo señaló el accionante en el libelo introductorio del debate procesal, que no existe norma legal ni reglamentaria que disponga en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la competencia para la administración de recursos originados en la prestación del servicio público domiciliario de gas. Sobre el particular, afirmó la demandada que la competencia para estos efectos radicaba en la habilitación legal con la que contaba el Ministerio de Minas y Energía para celebrar los contratos especiales regulados en el Título II, Capítulo II, de la Ley 142 de 1994 y que, en cualquier caso, las normas demandas en realidad no imponían en el Ministerio la función de administración de recursos. Al respecto, encuentra esta Sala que el artículo 1º de la Resolución 074 de 1996 (modificado por los artículo 1º de los resoluciones 096 de 1996 y 146 de 1997) estableció expresamente que “...[l]os recursos provenientes del margen para seguridad establecido en la estructura vigente de precios de GLP fijada por la CREG, serán administrados por el Ministerio de Minas y Energía...” (...), lo cual resulta coherente si se

tiene en cuenta, además, que dicha cartera ministerial debía fungir como fideicomitente en el contrato que la misma disposiciones le imponía celebrar. Se advierte de lo anterior, entonces, que en los términos del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, la norma antes mencionada comportó una variación dentro de la estructura orgánica de la entidad al asignarle una función que no estaba prevista dentro de sus normas fundantes, lo cual supone una abierta violación del orden constitucional, pues, tal como se dejó visto previamente, esta es una competencia reservada para el legislador. Ahora bien, podría pensarse, sin embargo, que la función a la que se hace referencia se encontraba dentro del sistema de prestación de servicio público domiciliario de gas combustible y que, por lo tanto, podría ser reasignada en una de las entidades que participaban dentro del mismo. Ante tal hipótesis, la consecuencia normativa sería idéntica a la atrás indicada pues, en tal evento, la competencia sería privativa del Gobierno Nacional, en virtud de lo previsto en el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política. En tal circunstancia, entonces, estaríamos ante una transgresión del orden constitucional por extralimitación de funciones de la Comisión de Regulación al invadir la órbita competencial del Gobierno Nacional que, tal como se dejó dicho, no se entiende delegada dentro de las facultades de regulación de que trata el artículo 370 superior. Advertida ilegalidad en la que incurrió el artículo 1° de la Resolución 074 de 1996 (modificado por los artículos 1° de las resoluciones 096 de 1996 y 146 de 1997), debe señalarse que esta Sala procederá a declarar, también, la nulidad de las demás disposiciones incluidas en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que existe un hilo conductor entre todas ellas, pues con las mismas se estableció un sistema de administración de unos recursos que implicaba -tenía como eje central- imponerle una función al Ministerio de Minas y Energía, por manera que se evidencia una comunicabilidad o transmisibilidad de la irregularidad que determina la nulidad de las demás disposiciones.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 11001-03-26-000-1999-06722-01(16722). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

3. Se declaró la responsabilidad del Estado ante la muerte de un campesino por miembros del Ejército Nacional en Yarumal, Antioquia (ejecución extrajudicial).

Síntesis del caso: El señor Luis Alfonso Jaramillo fue asesinado por soldados del Batallón de Infantería que operaba en la zona rural de Yarumal Antioquia y su cuerpo fue vestido con prendas de uso militar.

Extracto: “En un reciente pronunciamiento, la Sala Plena de esta Sección consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas “ejecuciones extrajudiciales”, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado (...) Para la Sala no cabe duda de que el hecho que acabó con la vida del señor (...) constituye una ejecución extrajudicial y, con ello, una abierta violación del derecho a la vida, además de una infracción grave de las normas del derecho internacional humanitario. (...) la Sala declara la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada al encontrar acreditado, a partir de testimonios y de pruebas indiciarias que los sustentan, que la muerte del señor Luis Alfonso Jaramillo se debió a una conducta irregular del Ejército Nacional constitutiva de una verdadera falla en el servicio, en la medida en que miembros de la institución sometieron y ejecutaron al mencionado ciudadano, y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como guerrillero asesinado por grupos armados ilegales. Por tanto, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORIA: En esta decisión se concedieron las medidas de reparación no pecuniarias de investigación de los hechos y juzgamiento de los culpables al ordenarse la reapertura de la investigación penal; el ofrecimiento de disculpa pública y de una nota de disculpa por parte de las entidades demandadas a los familiares, así como, la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza vigilancia y control en los procesos que se adelanten al respecto.

SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013. EXP. 05001-23-31-000-2000-03380-01(26669). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

4. Sentencia de control de convencionalidad: Desaparición y muerte de ciudadanos a manos de miembros de grupos paramilitares y de la Cooperativa de vigilancia privada Convivir Guacamayas.

Síntesis del caso: El 14 de agosto de 1996, entre la vía que comunica a los municipios de Puerto Berrío y San Roque Antioquia, desaparecieron ocho habitantes del municipio de San Roque, evento grave acaecido a manos de miembros de grupos paramilitares y de la cooperativa de vigilancia privada Convivir Guacamayas, atribución lograda de conformidad con las diligencias adelantadas por la Defensoría del Pueblo y por la Fiscalía General de la Nación.

a. Responsabilidad del Estado por el hecho de un tercero: Así los agentes estatales no participen de forma directa en la causación del daño, en tanto no han sido autores, ni figuran como partícipes, pero con su omisión propicien o permitan que personas ajenas a la administración lo causen.

Extracto: “Este tipo de situaciones tienen lugar cuando una persona se encuentra amenazada, y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso, en la medida en que el contexto marcó la génesis del deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Antioquia. Ahora bien, lo anterior es inescindible de la noción de falla del servicio por omisión, en la medida en que fue un actuar negativo -no hacer-, lo que posibilitó la comisión de este delito de lesa humanidad, es decir, si bien, en el caso *sub examine* el daño fue cometido por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que el mismo se posibilitó y concretó a partir de la falla del servicio en que incurrió la entidad pública demandada, toda vez que lo decisivo en la causación del perjuicio fue el *iter* de acontecimientos en los cuales la autoridad jugó un papel preponderante pues al no evitar la materialización de la desaparición, procediendo a la captura de los criminales y al esclarecimiento de los hechos, incurrió en una manifiesta omisión en el cumplimiento de las funciones legales, en atención a que se trataba de la fuerza pública, que constitucionalmente está instituida para la protección, garantía y satisfacción de los derechos de los asociados, y ello comporta labores de: reacción, prevención y persecución, ante la perpetración de estos crímenes. En ese orden, es claro que la omisión por parte de la fuerza pública, constituye una flagrante violación al deber de prevenir, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 1º), y cuyo contenido y alcance fue delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

b. Control de convencionalidad: Principio de derecho internacional y de obligatoria aplicabilidad, de creación jurisprudencial Interamericana, que ha permitido verificar el efecto útil de las normas contenidas en las distintas convenciones de derechos humanos.

Extracto: “constituye una forma de indagar si los países miembros del sistema interamericano han violado o no las convenciones pactadas. Por lo tanto, su objeto se consolida como la verificación de la efectividad de los derechos y garantías contenidas en esos instrumentos supranacionales. Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la existencia de este principio (...) el principio bajo estudio se originó en pronunciamientos que plantearon un conflicto normativo interno e internacional, con el transcurrir de su uso, fue extendiendo su marco de acción a asuntos que no suponían tal conflicto jurídico, pues también tenía lugar, ante un mero desconocimiento de una norma convencional, a través de prácticas u omisiones estatales. Es decir, este control no solo comprende una inspección objetiva de determinada norma, sino que se extiende a condenar prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención o a prácticas que desconozcan derechos reconocidos. (...) La interpretación dada a este principio, (...) viene a ser clave de bóveda para el caso *sub examine*, pues esta jurisdicción interna, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad, que introduce al ordenamiento constitucional, además de la normativa internacional sobre derechos humanos, la interpretación que de ella se ha hecho por las cortes internacionales competentes, impone la obligación de efectuar un control de convencionalidad a la conducta del Estado. (...) comoquiera que la jurisdicción interna, en ejercicio de la administración de justicia, está llamada a actuar como juez interamericano a nivel nacional en los casos de graves violaciones a derechos humanos, esta Sala ejercerá un control de

convencionalidad a la conducta omisiva del Estado en el presente caso y determinará si éste quebrantó normas internacionales de derechos humanos. En ese orden, se advierte que la omisión del Estado colombiano configuró un desconocimiento de la posición de garante frente a los derechos de las víctimas de la desaparición forzada, pues se encontraba en el rol de reforzar la protección de los afectados, la cual no llevó a cabo, lo que significó la violación de los contenidos obligacionales del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como también de lo dispuesto en artículo 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, reiterando con ello un reproche a este actuar negativo y permitiendo así una imputación del daño antijurídico. Asimismo, toda vez que este control no solo se agota en la verificación del cumplimiento de normas convencionales, sino que también se extiende a la verificación de la interpretación que de ellas se ha llevado a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único cuerpo colegiado autorizado para ello, se tiene que la omisión en el caso *sub examine*, ha desconocido lo señalado en un sinnúmero de pronunciamientos que sobre este mismo tópico se han emitido, en los que se ha cuestionado al Estado por su pasividad ante violaciones de derechos humanos, y se ha conminado a reforzar la protección de los asociados de un inminente estado de violación -deber de prevenir-, así como también el fortalecer las investigaciones penales y disciplinarias de rigor -deber de investigar-. (...) un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por las actuaciones de sus agentes, por omisión de actuar ante acciones de particulares que afectan los derechos de la Convención Americana.”

c. El Estado debe responder patrimonialmente por incumplir el deber convencional, constitucional y legal de seguridad y protección que le es exigible, en relación con la vida de personas desaparecidas y asesinadas por miembros del Ejército Nacional.

Extracto: “en estos eventos la responsabilidad del Estado se ve comprometida de forma especial y particular, toda vez que, precisamente, la administración pública -y especialmente en el departamento de Antioquia- fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados “Convivir” cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo cuyo objetivo era exterminar los grupos subversivos. Por tal motivo, los daños antijurídicos irrogados por esos grupos ilegales son imputables al Estado no sólo por la vía de la comisión por omisión (posición de garante), sino, de igual forma, en virtud de un riesgo que la misma organización estatal promovió, comoquiera que en un Estado que se dice Social de Derecho el manejo de las armas y de la defensa de la soberanía sólo está a cargo de las Fuerza Pública; fue precisamente esa comportamiento permisivo de la administración pública lo que permitió que se cometieran y perpetuaran actos execrables que atentaron contra los bienes e intereses jurídicos más esenciales de la población, en una punible y reprochable connivencia entre las autoridades públicas y los grupos armados ilegales. En esa línea de pensamiento, el control de convencionalidad constituye un imperativo normativo a cargo de todos los jueces de los países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar la aplicación efectiva de una hermenéutica garantista de derechos humanos, con respeto y apego no sólo a las disposiciones convencionales, sino también a la jurisprudencia del organismo internacional. Se trata, por lo tanto, del reconocimiento del principio de universalidad de la protección, garantía y eficacia de los derechos humanos, lo que significa que los Estados no pueden permitir o fomentar la vulneración o trasgresión de las garantías mínimas del ser humano, so pena de medidas o condenas ejemplares que no sólo busquen la persecución de los autores de los delitos contra el orden penal internacional, sino también la reparación integral de los daños irrogados.”

d. Aplicación del principio de reparación integral: Adopción de medidas de justicia restaurativa por el grave desconocimiento a los derechos humanos, en tanto se cometa una violación sistemática de delitos de lesa humanidad.

Extracto: “En procesos en los que el daño proviene de violaciones a derechos humanos o la vulneración de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de *restitutio in integrum* y de reparación integral. Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión objetiva, sino también la subjetiva del derecho afectado. En los procesos en los que el daño lesione o afecte un derecho fundamental -tanto en su órbita

subjetiva como objetiva-, se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda o las que de oficio considere el juez, encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita objetiva o subjetiva. (...) por tratarse el caso *sub exámine* de una grave violación a derechos humanos (Desaparición forzada de personas), se decretarán de oficio las siguientes medidas de satisfacción, en aras de garantizar el principio de reparación integral (...) 1. Ordenar a la Nación a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables. (...) 2. Se ordena desplegar una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas en este caso, medida que se torna significativa para el cierre de un ciclo de duelo, para pasar a otro, pero ya derivado de una certeza (...) 3. Ordénese la instalación de una placa que estará a cargo del Ejército Nacional, y que deberá erigirse en la plaza central del municipio de San Roque - Antioquia-, toda vez que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás (...) 4. Así mismo, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 -mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica -así como al Archivo General de la Nación-, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, en aras de que haga parte y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación y la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los asociados. Una generación es solo un hito en la dinámica y evolución de la sociedad, y su memoria tiene el mismo curso; y gracias a esta medida, el recuerdo de este fatal suceso quedará grabado en el tiempo, convirtiéndose este legado en la muestra de la esquizofrenia de las armas, el poder y la sinrazón, cuya conservación en el alma colectiva, puede ser el mejor aporte para no repetirlo jamás.”

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013. EXP. 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5. El régimen de responsabilidad aplicable, por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo.

Síntesis del caso: El 31 de enero de 2002, el señor Mauricio Alfonso Valencia Ospina, quien se encontraba recluso, en calidad de sindicado, en la cárcel del distrito judicial La Modelo, falleció por intoxicación exógena con cianuro.

Extracto: “Frente al análisis de la imputación, debe aclararse que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, es decir que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física. 12.1. De acuerdo a lo anterior, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluso en establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la relación especial de sujeción entre el establecimiento y el interno, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención. 12.2. Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, pero en cualquier caso será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente.”

SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 27 DE 2013 EXP. 25000-23-26-000-2002-01682-01(29604). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

6. Corresponde a la parte actora acreditar la actuación del Estado, el daño antijurídico y la imputación para configurar la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, y la parte demandada, para eximirse, debiera demostrar una causal de exoneración.

Síntesis del caso: Privación de la libertad a la cual fue sometido el patrullero de la Policía Robinson Polo Gutiérrez, entre el 22 de septiembre de 1995 y el 15 de abril de 1996, como presunto infractor a la ley 30 de 1986 y fue absuelto por inexistencia de tipicidad del hecho punible.

Extracto: “en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue la Fiscalía la que determinó que el señor Robinson Polo Gutiérrez estuviese privado de su libertad durante más de 6 meses, término al cabo del cual se le levantó la medida de aseguramiento y, posteriormente, se le absolvió de responsabilidad penal porque su conducta no constituyó el hecho punible que se le imputaba. En cambio, a la parte accionada le corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima; sin embargo, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario.”

SENTENCIA DE MARZO 27 DE 2014. EXP. 88001-23-31-000-2002-00066-01(31535). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIOS DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* En el mismo sentido consultar sentencias de: enero 29 de 2014, Exp. 31575; 12 de marzo de 2014, Exp. 33513; y de 27 de marzo de 2014 procesos 35005 y 30609.

7. La afectación del derecho a la vida o a la integridad personal de los agentes de la Fuerza Pública, quienes, en ejercicio de sus funciones, desarrollan los objetivos legales y constitucionales que les fueron encomendados, constituye un riesgo propio del servicio.

Síntesis del caso: El Subintendente de la Policía Nacional José Edgar Espinosa Sánchez, Subcomandante de la estación de Policía del Municipio de Tame - Arauca, fue dado de baja en un barrio de la cabecera central de ese municipio, el 5 de noviembre de 2000 cuando, en conjunto con tropa del Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo del Ejército Nacional, encabezó un operativo de captura dirigido en contra de dos subversivos -pertenecientes a la milicia de las FARC-, quienes se hallaban armados y atrincherados en una casa de familia.

Extracto: “el Subintendente Espinosa Sánchez lideró el operativo que conformaba junto a un policial del mismo rango y dos patrulleros más, quienes refieren que la avanzada tomó las precauciones de seguridad y adoptó el protocolo propio del procedimiento, describiendo con ello la táctica de asalto a un inmueble. Hasta este punto, ningún hallazgo tiene la contundencia que haga revestir en antijurídico el daño, ya que los hechos hasta aquí demostrados no logran por sí mismos desvincular la muerte del Subintendente Espinosa Sánchez del marco denominado riesgo propio del servicio, con lo cual se encuentra pendiente establecer si en efecto se produjo una falla, consistente en la eventual acción u omisión de la administración -representada por el superior que dio la orden-, que haría converger la responsabilidad en la entidad. (...) ninguna prueba desvirtúa la preparación, el entrenamiento ni la capacidad del Subcomandante para afrontar la situación, nada acredita la irregularidad a la que se atribuye la falla alegada, en suma no existe elemento de juicio alguno que desacredite que la heroica muerte del Subintendente Espinosa Sánchez se produjo en el marco del riesgo propio del servicio. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, la parte demandante debía probar el daño alegado y la imputación del mismo al Estado como era su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez, que de un lado le indica a aquéllas como debían actuar so pena de sufrir las consecuencias, y de otro lado le señala al juez que debe

fallar contra la parte que debía probar y no probó. En dichos términos, era deber de la parte demandante probar la falla en el servicio que -de conformidad con sus argumentos-, condujo al deceso de José Edgar Espinosa Sánchez, sin embargo, quedó corto el conjunto probatorio, y de su análisis no es posible atribuir a la Policía Nacional la responsabilidad por la muerte del Subintendente, por lo cual se denegarán las pretensiones de la demanda con fundamento en la ausencia de imputación y se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expuestas.”

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014. EXP. 07001-23-31-000-2002-00421-01(28531) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

8. La prestación del servicio de energía eléctrica es una actividad peligrosa, si en desarrollo de ésta se causa un daño antijurídico, se compromete la responsabilidad de la administración, la cual podrá eximirse si acredita alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

Síntesis del caso: El 4 de septiembre de 1997 se registró un incendio que afectó el establecimiento de comercio denominado “El Toro Sentado”, ubicado en el municipio de Chía (Cundinamarca), de propiedad del señor Luis Ernesto Alarcón. El hecho ocurrió cuando las redes de conducción de energía eléctrica chocaron entre sí por acción del viento, generando un corto circuito que provocó el rompimiento de uno de los cables, que alcanzó el techo de la edificación.

Extracto: “el daño aducido en la demanda se originó en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Lo anterior, es suficiente para imputar, a título de riesgo excepcional, responsabilidad a la Empresa de Energía de Bogotá por los perjuicios causados al señor Luis Ernesto Alarcón a consecuencia del incendio que el 4 de septiembre de 1997 afectó el establecimiento de comercio de su propiedad. (...) aunque la parte actora insistió, a lo largo del proceso, en que el daño era imputable a título de falla del servicio porque la entidad incumplió la obligación a su cargo de realizar un adecuado mantenimiento a las redes de conducción de energía, en realidad no aportó ninguna prueba para acreditar este hecho. Se advierte que lo dicho por el testigo Martín Ariza Rojas en el sentido de que la Empresa de Energía de Bogotá prestaba “un pésimo servicio” y que él también sufrió afectaciones en su patrimonio por esta causa (f. 92 c. 1) no es suficiente para concluir que la caída de la red de energía eléctrica se produjo por deficiencias en las instalaciones, puesto que una afirmación en tal sentido, para ser creíble, debe estar respaldada en un conocimiento técnico o especializado, del cual carece el testigo. (...) Lo anterior, sin embargo, no obsta para declarar la responsabilidad extracontractual de la Empresa de Energía de Bogotá por los daños causados al señor Luis Ernesto Alarcón porque, se reitera, está comprobado que el mismo se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción o transporte de energía eléctrica.”

SENTENCIA DE JULIO 29 DE 2013 EXP. 25000-23-26-000-2001-02350-01(27436). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

9. La inmunidad diplomática es inoperante cuando se discuten derechos laborales por la vía jurídica, por lo tanto, existe responsabilidad patrimonial del Estado si se impide el acceso de la administración de justicia de trabajador, ante la existencia de contrato laboral de prestación de servicios.

Síntesis del caso: En ejercicio de la acción de reparación directa se presentó demanda en contra de la Nación Rama Judicia, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Trabajo y Seguridad Judicial, Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores, por impedir el acceso a la administración de justicia de empleado que laboraba en la Embajada de Corea del Sur en el cargo de celador, quien no pudo reclamar por vía judicial sus acreencias laborales, en virtud de la inmunidad diplomática de que goza la mencionada Misión.

Extracto: “Los artículos 229 de la Carta Política y 2 de la Ley 270 de 1996 reconocen a toda persona su derecho de acceso a la justicia y lo garantizan al punto que nadie podría ser despojado de someter a las autoridades judiciales el restablecimiento de los derechos que considera vulnerados, en tanto la solución de los conflictos con sujeción a los principios y valores constitucionales cualquiera fuere su origen se relaciona con los fines propios del Estado social (...) corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado “(...) dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” y al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la política exterior y las relaciones diplomáticas del país, al tenor del artículo 208 de la Carta Política. Así las cosas, es labor del mencionado Ministerio, siguiendo las directrices fijada por el Presidente de la República planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia. Aspecto que la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 3355 de 2009 (...) el señor José Lorenzo Castillo Silva no tendría que soportar, como lo pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores en su defensa, ser privado del derecho de acceso a la justicia, como aconteció a nombre de una indemnidad diplomática convenida por el Estado en razón de los compromisos.(...) Estructurada como se encuentra la responsabilidad del Estado porque al actor le fue vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia, deberá la Sala determinar si hay lugar a reparar para lo cual se analizarán las pretensiones formuladas por el actor ante la jurisdicción laboral y su fundamento para así mismo determinar el perjuicio y la cuantía de la prestación, teniendo presente que el vínculo entre el actor y la Embajada de la República de Corea del se sujetó al ordenamiento colombiano que rige la materia, en cuanto la prestación personal de un servicio subordinado en el territorio nacional, sin proyecciones sobre la soberanía del Estado beneficiario del servicio (...) Se encuentra demostrado que la República de Corea del Sur suscribió contrato de trabajo. (...) el señor Castillo Silva tenía derecho a hacer valer ante la jurisdicción del trabajo con miras a acceder a la remuneración que le correspondía con las actualizaciones pertinentes. (...) el perjuicio reclamado comprende lo relacionado con el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de la relación laboral, específicamente, perjuicios surgidos por la ausencia de afiliación al sistema de seguridad social durante el tiempo de la relación laboral

SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-26-000-1999-02829-01(29183) M.P. STELLA CONTO DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

***Con aclaración de voto de Doctor Ramiro Pazos Guerrero**

SECCIÓN CUARTA

1. Aunque el requerimiento ordinario se refiera a los mismos en que se basa un requerimiento especial aduanero, no por ello se pueden confundir, pues se trata de actos con naturaleza jurídica y finalidades distintas.

Síntesis del caso: Se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que anuló los actos por los que la DIAN corrigió unas declaraciones de importación presentadas por Reisbrans Ltda. SIA en el 2001. En su lugar, la Sala negó la nulidad, entre otras razones, porque concluyó que no hubo falta de competencia temporal en la expedición de la liquidación oficial y que, por ende, no se configuró el silencio administrativo positivo alegado, toda vez que la liquidación se notificó dentro del término que preveía el art. 519 del Decreto 2685 de 1999 para desarrollar el proceso y decidir de fondo. Al respecto precisó que ese plazo no se debía computar desde la expedición del requerimiento ordinario, sino de la notificación del requerimiento especial aduanero, pues si bien el requerimiento ordinario se refería a los mismos hechos del especial, se trata de actos diferenciables, pues su finalidad es distinta.

Extracto: “ [...] el requerimiento ordinario bien puede referirse a los hechos que fundamentan un requerimiento especial aduanero, pero no por eso, es equiparable al requerimiento especial aduanero. La

diferencia entre esos dos actos de trámite radica en que el requerimiento ordinario lo expide la DIAN con el propósito de requerir información para efectos de tener mayores elementos de juicio para, ahí sí, iniciar la actuación administrativa “de oficio”, o con el propósito de persuadir al usuario aduanero para que corrija las declaraciones de importación. El requerimiento especial aduanero, en cambio, se expide con el propósito legal de iniciar la actuación administrativa aduanera con miras a que se imponga una sanción, se defina la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, o se formule liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. De ahí que, el requerimiento persuasivo que, para efectos de la actuación administrativa que ahora se analiza, expidió la DIAN, cuyo contenido se transcribió páginas atrás, es claramente diferenciable del requerimiento especial aduanero, por la finalidad misma por la que se expidió cada acto”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 76001-23-31-000-2003-03496-01 (18221), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.a. Los concejos municipales no están facultados para modificar la base gravable ni la tasa de la compensación por el impuesto predial a cargo de las propietarias de obras de energía.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos por los que el municipio de Guatapé determinó el impuesto predial compensado de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., por el año gravable 2001. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que anuló dichos actos y declaró en firme la autoliquidación del gravamen que presentó la empresa, porque consideró que se le violó el derecho de defensa. Lo anterior, toda vez que la liquidación oficial no estuvo precedida del requerimiento especial en el que se le explicaran las razones por las que la autoliquidación se debía modificar, además de que dicha liquidación se expidió por fuera de los términos previstos en el Estatuto de Rentas de Guatapé e, incluso, en el Estatuto Tributario Nacional, para que la administración revisara la autoliquidación.

Extracto: “[...] la Ley 44 de 1990 reguló de manera general el impuesto predial y autorizó a los concejos municipales para graduar la respectiva tarifa y, por otro lado, la Ley 56 de 1981 estableció, en forma especial, una compensación a cargo de las propietarias de obras de energía, en relación con el mismo tributo. Según esta última ley, se establecen dos clases de pagos: el de la compensación a cambio del impuesto predial y el correspondiente a este gravamen para los edificios y viviendas permanentes de su propiedad. La finalidad de la compensación era reconocer al municipio una suma por lo dejado de percibir a título de impuesto predial, por los terrenos adquiridos para la construcción de las obras de energía - presas y estaciones generadoras- sobre las que no recae el gravamen según lo dispuesto por el artículo 4 de la citada Ley 56. La Ley 44 de 1990 no concedió a los concejos municipales ninguna facultad para modificar la base gravable ni la tasa de la compensación por el impuesto predial. Por tanto, siguen rigiendo la base y la tarifa del predial, previstas en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 56. En consecuencia, el impuesto se calcula así: al avalúo del área que constituyen los predios en la que se construyeron las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se les aplica el 150% de la tarifa correspondiente al impuesto predial vigente para todos los predios”.

b. Para el 2001, en el municipio de Guatapé, el impuesto predial compensado debía estar precedido de una liquidación, bien por parte de la administración o de una autoliquidación del contribuyente, y las liquidaciones oficiales de un requerimiento especial, según lo previsto en su Estatuto de Rentas, en el que dicha entidad acogió el procedimiento del Estatuto Tributario.

Extracto: “[...] mediante el Acuerdo No. 34 del 10 de enero de 1999, el municipio de Guatapé, a través de su Concejo Municipal, reguló la forma en que los contribuyentes debían cumplir las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial. El artículo 27 de dicho acuerdo dispone, precisamente, que la liquidación del impuesto predial la hace la Secretaría de Hacienda Municipal [...] De la anterior norma se colige que, para efectos del pago del impuesto predial, debe preexistir una liquidación, bien sea por parte de la administración (Secretaría de Hacienda Municipal) o una autoliquidación hecha por el mismo contribuyente, con base en el avalúo catastral del predio. En cualquiera de los dos casos existe una liquidación del impuesto predial. A falta de norma especial, la Sala considera que las reglas antedichas se aplican para el impuesto predial compensado. De manera que si el municipio no ha adoptado el sistema de

autoavalúo con declaración, seguirá siendo competente la autoridad tributaria para expedir la liquidación [...] El Municipio de Guatapé, mediante el Acuerdo No. 34 de 1999, reguló el procedimiento para la formulación de las liquidaciones oficiales. Se aprecia que ese procedimiento acogió las mismas etapas del procedimiento del estatuto tributario nacional. Específicamente contempla, por ejemplo, la obligación de proferir requerimiento especial previo a la práctica de la formulación de la liquidación oficial, en el artículo 420 [...] De acuerdo con lo establecido en el artículo 420 del estatuto de rentas del municipio demandado, la administración de impuestos de Guatapé contaba con el término de un año para expedir un requerimiento especial, en el que le propusiera a la empresa demandante los aspectos a modificar de la autoliquidación o pago del impuesto y las razones en que se sustentaba dicho requerimiento [...] Bajo esos supuestos, la Sala advierte que la Resolución 129 de 2005, confirmada por la Resolución 184 de 2005, que liquidó oficialmente la compensación por el impuesto predial, sí están viciadas de nulidad por violación al debido proceso de la demandante, en la modalidad del derecho de defensa, toda vez que le impidió a la demandante exponer las razones que sustentaban la autoliquidación del impuesto y controvertir los argumentos de la administración en relación con los cambios que consideraba la administración debían hacerse al pago del predial compensado [...].”

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2014, EXP. 05001-23-31-000-2006-03660-01(18611), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La Sala recuerda que no es necesario que el acto demandado está autenticado, dado que la copia que del mismo reposa en los antecedentes administrativos se reputa auténtica y, si hay dudas, se puede cotejar con la aportada con la demanda.

Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala al revocar el auto de 15 de noviembre de 2012, por el que el Tribunal Administrativo de Sucre rechazó la demanda que Colombia Móvil S.A. E.S.P. formuló contra el Acuerdo 003 de 2011 del Concejo de Santiago de Tolú, porque no aportó copia auténtica del mismo, con constancia de publicación, sino una copia simple. La Sala consideró que la actora subsanó la demanda en tiempo, pues manifestó la imposibilidad de aportar la copia auténtica del acto y solicitó que se requiriera a la entidad demandada su envío, como lo prevé el par. 4 del art. 139 del C.C.A. En consecuencia, se ordenó al tribunal que proveyera sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los demás requisitos para el efecto.

Extracto: “[...] la inadmisión pretende que el juez le ponga de presente al demandante los defectos formales de que adolece la demanda para que proceda a corregirlos y así se permita el nacimiento válido del proceso. Se trata pues, de subsanar las formalidades de la demanda, instrumento básico y formal para iniciar un proceso válidamente. En el presente caso, el reproche se hizo porque el demandante no aportó copia auténtica con la constancia de publicación del acto demandado y no dijo, al momento de presentar la demanda, que la entidad demandada denegó la constancia de la publicación para que, previo a decidir sobre la admisión, el juez de instancia solicitara la copia del acto. Sin embargo, en el término que el a quo le otorgó al demandante para subsanar aportó las pruebas de las solicitudes presentadas al municipio en busca de la copia de ese acto y manifestó no haber podido conseguirla. Así, para la Sala, el demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado, dado que corrigió la omisión en la que incurrió inicialmente, esto es, manifestó la imposibilidad de aportar copia auténtica del acto demandado y de la respectiva constancia de publicación y solicitó que se requiriera a la autoridad el envío del acto, en los términos del párrafo 4º del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo. Además, para la Sala, no es necesario que el acto demandado esté autenticado, toda vez que cuando se solicitan los antecedentes administrativos a la parte demandada, la copia allegada con la demanda reputa auténtica y se podría cotejar con el que aportó el actor, por si hubiera dudas”.

AUTO DE 30 DE ABRIL DE 2014, EXP. 70001-23-31-000-2011-02250-01(20288), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. No hay lugar a sancionar a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, por errores de verificación, cuando el nombre o razón social consignados en los documentos que reciban contengan abreviaturas o siglas o alteración de su orden, siempre que tales datos y el NIT coincidan con los del RUT del declarante, de modo que permitan identificarlo.

Síntesis del caso: El Banco Agrario de Colombia S.A. demandó los actos por los que la DIAN lo sancionó por errores de verificación y extemporaneidad en la presentación de documentos magnéticos. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto anuló los actos, pero la revocó frente al restablecimiento del derecho ordenado y, en su lugar, declaró que el banco no adeudaba suma alguna a título de sanción por errores de verificación. Lo anterior porque concluyó que no hubo ningún error en el número de identificación tributaria (NIT) y que, pese al cambio de orden en el nombre o la razón social, así como al uso de abreviaturas y siglas en el mismo, e incluso, a la existencia de errores ortográficos, había coincidencia entre los datos consignados en los documentos recibidos por el banco y los del RUT de los declarantes, lo que permitía identificarlos.

Extracto: “El Estatuto Tributario, en los artículos 674, 675 y 676, establece las conductas de las **entidades autorizadas para recaudar impuestos** que constituyen infracción y la sanción a imponer en cada caso [...] Según la norma, las **entidades autorizadas para recaudar** serán sancionadas cuando incumplan la obligación de garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deber que le asiste al establecimiento bancario al momento de recibir los documentos y en el que la persona designada por la entidad bancaria debe verificar que los datos de identificación registrados en los formularios de declaración coincidan con los inscritos en el RUT. El incumplimiento de esta obligación se configura cuando en los documentos recibidos por el Banco los datos correspondientes a nombre, razón social o número de identificación tributaria no coinciden con los que figuran en el RUT que, para efectos tributarios, es el único mecanismo que sirve para identificar a quienes tienen el carácter de declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable de obligaciones administradas por la DIAN [...] la Sala advierte que existe coincidencia al confrontar los datos del documento recibido por el Banco y los consignados en el RUT, si se tiene en cuenta que el cambio de orden en el nombre o razón social del contribuyente, la utilización de siglas o abreviaturas que reemplazaron en parte o todo el nombre de las empresas e incluso en algunos casos, como se vio, errores de ortografía, no impiden establecer la identidad del contribuyente que se especifica en el RUT, máxime cuando el NIT es correcto como la misma entidad demandada lo aceptó. La Sala precisa que la abreviatura o la sigla que utiliza el contribuyente también lo identifica y en muchos casos se incluye en el certificado de existencia y representación legal o en el mismo RUT, amén de que en muchos casos la extensión del nombre impedía incluirlo en el renglón correspondiente de la declaración, como quedó evidenciado en algunos de los casos antes reseñados y, en otros, los contribuyentes optaron por suprimir caracteres, pero de todas formas existía coincidencia con los datos del RUT y, se insiste, permitía identificar al declarante [...] En esas condiciones, esta Sección advierte que no se configuró la conducta sancionada, esto es, el recibo de documentos con errores de verificación, toda vez que existe coincidencia con el NIT del declarante, los datos del nombre o razón social concuerdan con los consignados en el RUT y en muchos otros de los casos glosados por la DIAN, no se especificó el error de verificación”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 25000-23-27-000-2011-00179-01(19370) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. El Gobierno Nacional no excedió la potestad reglamentaria al establecer, en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, que el mandatario debe practicar todas las retenciones a que haya lugar, según la calidad del mandante.

Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala al negar la nulidad del inciso 1 del art. 29 del Decreto 3050 de 1997, en cuanto estableció la obligación para el mandatario de practicar, al momento del pago o abono en cuenta, las retenciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la calidad del mandante. Para el efecto concluyó que el Gobierno está facultado por el art. 368 del E.T. para fijar los agentes de retención cuando el pago o abono en cuenta se realice por “cuenta de terceros”, como ocurre con los mandatarios, para lo cual deben tener en cuenta no su propia calidad, sino la de la persona en cuyo beneficio actúan, pues frente al mandante no actúan en nombre propio. Así, la Sala precisó que la norma acusada reconoce que el mandatario siempre representa al mandante y que por ello hace pagos o abonos en cuenta a nombre y por cuenta de otro, de modo que el hecho de que aquél contrate a nombre propio no modifica la esencia de la retención ni la calidad de agente de retención que ostenta el mandante.

Extracto: “[...] el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 reglamenta cabalmente el artículo 368 parágrafo 2 del Estatuto Tributario, dado que dicha norma superior faculta al Gobierno Nacional para fijar como agentes de retención a “quienes efectúen pagos o abonos en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero”, que son exactamente los mandatarios, para lo cual necesariamente deben tener en cuenta la calidad de la persona en cuyo beneficio actúan y no su propia calidad, pues frente al mandante no actúan en nombre propio. Respecto a la alegada violación de los artículos 437-2 y 562 del Estatuto Tributario, por cuanto según los demandantes, cuando la relación jurídica que da origen a la retención en la fuente de un impuesto surge de dos sujetos que contratan en nombre propio, son las calidades de cada uno de ellos las que determinan sobre quién recae la obligación de retener, reitera la Sala que como el mandatario no actúa en nombre propio, así ejerza un mandato oculto, son las calidades del mandante las que determinan si debe o no practicarse la retención en la fuente. Por tanto, si el mandante es agente de retención en IVA (artículo 437-2 del E.T) o gran contribuyente (artículo 562 ibídem), el mandatario debe practicar la retención. Asimismo, el hecho de que los artículos 437-2 y 562 del E.T. no hagan referencia a los mandatarios, no quiere decir que ellos no puedan ser agentes retenedores, asumiendo la calidad de quienes son sus mandantes. En cuanto al argumento según el cual al imponer a quien actúa en nombre propio, la obligación de efectuar la retención como si actuara en representación de otro, obligándolo a ostentar una calidad que no le corresponde, se transgrede el artículo 375 del Estatuto Tributario, observa la Sala que dicha norma se limita a precisar que los agentes de retención los fija la ley. Además, es la misma ley, esto es, el artículo 368 ib la que autoriza al Gobierno para regular los agentes de retención cuando el pago o abono en cuenta se realice por “cuenta de terceros”. Así, está legalmente prevista la retención a través de intermediarios. El demandante alegó que la norma demandada excede el alcance del artículo 368 del Estatuto Tributario [parágrafo 2], pues extendió la obligación de practicar retenciones al mandatario que actúa en nombre propio, a pesar de que dicha norma se refiere a quien actúa por cuenta de terceros. Sobre el particular, la Sala reitera que entre las partes del contrato de mandato éste siempre es representativo. Otra cosa es que el mandatario actúe frente al tercero sin revelar su calidad y contrate en su propio nombre, pero en cumplimiento del mandato conferido. Por tanto, la norma acusada no excede la ley, pues, por el contrario, reconoce que en todos los casos el mandatario representa al mandante, y por ello efectúa pagos o abonos en cuenta a nombre y por cuenta de otro. Así, el hecho de que el mandatario contrate a nombre propio no modifica la esencia del concepto de retención ni la calidad de agente de retención que ostenta el mandante”.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014. EXP. 11001-03-27-000-2011-00010-00(18760) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD

6. Se recuerda la naturaleza jurídica del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización y la acción judicial procedente para discutir su legalidad.

Síntesis del caso: Al estudiar la legalidad de la resolución del Departamento de Antioquia que liquidó y distribuyó la Contribución de Valorización por la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Caucaasia-Nechí, la Sala precisó que ese acto es de carácter general, en cuanto a la distribución del gravamen, y particular respecto de su asignación a los beneficiarios de las obras y que el control de legalidad del mismo procede a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Extracto: “Lo primero que observa la Sala es que en el fallo de primera instancia se indicó que el accionante instauró la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y se hizo referencia a la procedencia de esta acción contra los actos de carácter particular. No obstante, revisado el expediente, se advierte que el señor Sergio Cadavid Vásquez formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados, tal como lo indican en forma coincidente el apelante y el agente del Ministerio Público al rendir su concepto. Como lo ha señalado esta Sala, la resolución que liquida y distribuye la contribución de valorización es un acto de carácter general en relación con esa distribución y de carácter particular en lo que tiene que ver con la asignación directa e individual que hace al demandante. Por lo tanto, el examen de legalidad se debe realizar mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2014, EXP. 05001-23-31-000-2000-90041-01(19598), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Se anulan los arts. 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 000018 de 2006, de la Asamblea del Atlántico, que regulaban el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.P. en ese departamento.

Síntesis del caso: *La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que anuló los mencionados artículos. Para el efecto, consideró que la Asamblea desconoció los límites fijados por la Ley 645 de 2001, que determinó los elementos esenciales del tributo, dado que estableció como hecho imponible la expedición de facturas y documentos equivalentes y, en general, de cualquier documento que soportara ingresos en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, documentos que son elaborados por particulares sin la intervención de funcionarios públicos del departamento, en contra de lo que prevé esa ley, que exige su intervención. Agregó que la ilegalidad del hecho generador hacía que también lo fueran los demás elementos de la estampilla, por lo que los anuló. Finalmente, señaló que las normas acusadas desconocieron la prohibición del numeral 5 del art. 71 del Decreto ley 1222 de 1986, al imponer el tributo sobre objetos o industrias gravados por la ley, en el caso con el impuesto de industria y comercio y sobre la misma base gravable de éste.*

Extracto: “1.7. De la confrontación de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ordenanza demandada con los artículos 3 y 5 de la Ley 645 de 2001, que en su orden señalan el objeto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos y los encargados de adherir y anular las estampillas, es claro que la Asamblea Departamental del Atlántico desconoció los límites fijados por el legislador. 1.7.1. Mientras la Ley 645 determinó que el **hecho generador** de la estampilla son las “*actividades y operaciones*” que se determinen como gravadas, siempre que (i) impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales y (ii) se realicen en las respectivas jurisdicciones, en la ordenanza acusada la asamblea departamental estableció que el hecho generador del tributo lo constituye la expedición de “*las facturas, los documentos equivalentes a las facturas y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico*”. 1.7.1.1. Es decir, de los condicionamientos señalados en la ley en la que debía fundarse la ordenanza acusada para fijar el hecho imponible de este tributo, tan solo se atendió el de carácter espacial. 1.7.1.2. Obsérvese que en la ordenanza demandada se prevé que el hecho que causa la estampilla es la expedición de la factura que soporte ingresos en desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios. Expedición que no requiere de la intervención de funcionarios del orden departamental o municipal, toda vez que se trata de un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, conforme lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. Entonces, se trata de un documento elaborado por particulares en ejercicio de sus actividades, en los que no interviene el funcionario público. 1.7.1.3. Igual razonamiento se hace respecto del documento soporte que reemplaza a la factura en las operaciones económicas realizadas con no obligados a facturar -documento equivalente- y en general en lo que tiene que ver con cualquier documento de carácter privado que al tenor de la norma demandada “*soporte ingresos*” de las personas

naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico. 1.7.1.4. En consecuencia, la Asamblea Departamental se extralimitó en sus facultades al fijar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. por fuera del marco establecido en la ley de autorizaciones. 1.7.1.5. Adicionalmente, se incurrió en la prohibición señalada en el artículo 71 numeral 5 del Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que impuso el gravamen sobre objetos o industrias gravados por la ley, en este caso, gravados con el impuesto de industria y comercio (arts. 32 y 33 de la Ley 14 de 1983) [...] 1.7.3. En el caso concreto, es claro que el **sujeto pasivo** de la estampilla tendrá que estar relacionado con las actividades y operaciones señaladas como hecho gravable, la **base gravable** será el valor de los hechos a gravar, es decir, las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios, que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales y la **causación** del tributo se surtirá con la realización del hecho generador. 1.7.4. Por lo tanto, si es ilegal establecer como hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. la expedición de facturas, documentos equivalentes y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico (art. 3), la misma suerte deben correr los demás elementos del tributo señalados en los artículos 2 (sujeto pasivo), 4 (base gravable) y 6 (causación) de la ordenanza demandada”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 08001-23-31-000-2010-00990-02(20211) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD

8. En el Distrito Capital, la exigibilidad del pago del impuesto de publicidad exterior visual surge con la instalación del aviso, indistintamente de si para el efecto se cuenta o no con el registro que la autorice.

Síntesis del caso: Se revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló los actos por los que el Distrito Capital aforó a Valtec S.A. por el impuesto de publicidad exterior visual del 2004 al 2007 y la sancionó por no declararlo. En su lugar, la Sala negó la nulidad, porque concluyó que el impuesto se causó, dado que la demandante realizó el hecho gravado, esto es, instaló vallas con dimensiones superiores a 8m², razón por la cual estaba obligada a pagar el tributo. Lo anterior, al margen de que no hubiera obtenido el permiso para exhibir las vallas, situación que si bien es contraria a derecho, no impide que surja la obligación fiscal, que se hace exigible por el solo hecho de la instalación. Al respecto, la Sala precisó que el registro del aviso publicitario es un requisito formal que busca identificar a los eventuales responsables del impuesto, pero que su ausencia no deja de hacerlo exigible.

Extracto: “3.4.- Para la Sala [...] el impuesto se causa por la realización del hecho generador, que consiste en la colocación de vallas con dimensiones iguales o superiores a 8m² en el Distrito de Bogotá y se hace exigible, pues así lo prescriben la Ley 140 de 1994, que autorizó a los entes territoriales para su cobro, y los artículos 3° y 7° del Acuerdo 111 de 2003, que adoptó el Distrito Capital. Se reitera que si bien es cierto el artículo 4° ib. consagra como momento de causación, aquel en que se notifica el permiso de instalación, no lo es menos, que si se interpreta esta norma en armonía con la ley que creó el impuesto de Publicidad Exterior Visual, y con las demás disposiciones del referido Acuerdo, se llega a la anterior conclusión. En síntesis, la lectura que debe hacerse de los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo Distrital, es que el impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa cuando se coloca una valla de una dimensión igual o superior a 8m² en el Distrito Capital y, que, la regla general, alude al comportamiento en derecho que debe preceder a la instalación, consistente en la obtención del respectivo registro, evento en el cual, la obligación se hace exigible cuando concurra, además, dicha formalidad-el permiso-. Pero, que no obstante, cuando no medie autorización, bastará con la sola configuración del hecho generador para que se haga exigible el cobro del impuesto. 3.5.- A la misma conclusión se llega si se analiza la finalidad que tienen en este caso, el Acuerdo 111 y el Decreto 959 de 2000. Este último, reguló la expedición de autorización para la instalación de avisos publicitarios tales como vallas, que busca disminuir los índices de contaminación visual y preservar la estética del paisaje dentro del Distrito. Por eso, una tesis contraria fomentaría la ilegalidad en la instalación de elementos publicitarios. 3.6.- Así las cosas, comoquiera que

las partes coincidieron en que la demandante había instalado vallas con dimensiones superiores a 8m² en el Distrito de Bogotá, para los años 2004 a 2007, esto es, que realizó el hecho gravado, se impone concluir, que ésta se encontraba obligada a pagar el impuesto de Publicidad Exterior Visual, al margen de que no hubiera obtenido el permiso para exhibirlas, pues, como se advirtió, la sola colocación daba lugar a la obligación fiscal”.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014. EXP. 25000-23-27-000-2010-00197-01 (19137) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN QUINTA

1. Se niega la nulidad de la Resolución 10840 de 2012 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes.

Síntesis del caso: Así lo determinó la sala al definir si, el Registrador Nacional del Estado Civil carecía de competencia para expedir la reglamentación del procedimiento de revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

Extracto:” (...) El Registrador Nacional del Estado Civil, al expedir la Resolución 10840 de 2012 “Por la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes”, no se atribuyó competencias propias del legislador estatutario, como lo afirma el demandante, porque como se demostró, el acto acusado tiene un claro fundamento en la Ley Estatutaria 134 de 1994. La mencionada normativa -Ley 134 de 1994-, no fue derogada ni expresa ni tácitamente por la Ley 741 de 2002, en consecuencia, los artículos de esta, frente a la revocatoria están vigentes. En especial, aquellos que regulan los requisitos que deben contener los formularios que se deben presentar ante la Registraduría Nacional de Estado Civil y la competencia del Registrador para establecer, entre otros, el procedimiento de verificación de firmas o respaldos, artículo 23 de la Ley 134 de 1994. En ese orden de ideas, en la Resolución 10840 de 2012, el Registrador se limitó, por un lado, a ejercer y desarrollar una competencia que en forma expresa el legislador estatutario le otorgó al fijar un procedimiento para la verificación de firmas, cuyos requisitos fueron establecidos por aquel y no por la autoridad electoral, lo que hace compatible el acto acusado con el ordenamiento jurídico. En este punto es importante advertir que la jurisprudencia de la Sección ha sido constante en señalar que si bien los órganos electorales, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil no están investidos de la potestad reglamentaria como tampoco pueden arrogarse competencias del legislador estatutario, sí tienen la facultad para expedir disposiciones de orden administrativo, operativo o técnico para garantizar los procesos electorales y el cabal cumplimiento de las funciones a ellos atribuidas por la Constitución”.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001032800020130003600 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

2. Para probar el cargo de “cédulas en custodia”, es obligación del demandante agotar el requisito de procedibilidad de la acción para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al decidir el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial del señor William Enrique Romero Navarro contra la sentencia del 22 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en la cual se declaró probada parcialmente la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Extracto:”(...) Cuando el cargo - cédulas en custodia - tiene origen en que una o más personas sufragaron no obstante su documento se encontraba bajo el cuidado de la Registraduría porque no se reclamó, y la solicitud del duplicado de la cédula se hizo porque ésta se extravió o fue hurtada, la Sala considera que

en estos casos el juez debe obrar con suprema cautela, pues existe la posibilidad de que el ciudadano recupere su identificación bien porque la encontró o fue devuelta, eventos en el cuales el voto per se no es nulo. Es por ello que en estas circunstancias la Sala considera que el cargo “cédulas en custodia” no es autónomo, pues para acreditar que existió una irregularidad con éstas es necesario que el demandante demuestre: (i) que la cédula se encontraba en custodia de la Registraduría Nacional de Estado Civil que, como se indicó líneas arriba, puede hacerse con el acta mediante la cual se suspende la entrega de cédulas; (ii) que la persona titular de la misma no tenía la extraviada o hurtada - pues de comprobarse que sufragó utilizando su documento, el voto no puede tenerse como inválido - y, (iii) que, en consecuencia, el documento de identificación se usó fraudulentamente para diligenciar los formularios electorales por parte del jurado de votación o de un tercero (apocrificidad), o para suplantar al elector al momento de la votación, sin que ello signifique que estos dos son los únicos eventos a través de los cuales se puede desarrollar el cargo cuando el vicio de uso de cédulas en custodia nazca del argumento de que estas se encontraban al cuidado de la Registraduría. Además de lo anterior se reitera, que corresponde señalar claramente, a quien demanda: el nombre, cédula, zona, puesto y mesa de votación en que se presentó la supuesta irregularidad, cuando lo que se pretenda es demostrar apocrificidad por uso irregular de cédulas en custodia, lo contrario impide tener por probado el cargo. En el caso de que lo pretendido sea acreditar que las cédulas que se encontraban en custodia se utilizaron mediante el mecanismo de “suplantación de electores”, además de los requisitos indicados en la párrafo anterior deberá individualizarse en la demanda a los suplantados y a los suplantadores de conformidad con los lineamientos que estableció esta Sección en Sentencia del 27 de agosto de 2009, Exp. 2007-00246-01. (...) La Sala aclara, que en cualquiera de los eventos expuestos para probar el cargo “cédulas en custodia”, es obligación del demandante agotar el requisito de procedibilidad de la acción para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se señaló, tal carga impuesta en la Constitución Política, es ineludible, salvo en aquellos casos en que obre prueba irrefutable de que la irregularidad sometida a juicio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se pudo poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente, antes de que declarara la elección.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2014 EXP. 08001233100020110147401 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

* Con aclaración de voto del Doctor Alberto Yepes Barreiro.

3. Se declara de oficio nulidad procesal por incompetencia funcional.

Síntesis del caso: Así se determinó al advertir la existencia de nulidad insaneable por falta de competencia funcional, al resolver las apelaciones que presentó el demandante contra los autos de 18 de septiembre de 2013 en el que se decretó la medida cautelar solicitada por un tercero y, el auto de 15 de octubre de 2013, que terminó el proceso al encontrar probada la excepción de caducidad de la acción.

Extracto: “(...) El proceso llegó a esta instancia por apelación de dos autos proferidos por la ponente, y en su proferimiento se incurrió en nulidad procesal, corresponde estudiar la situación procesal frente a cada uno de ellos. Se trata del auto dictado el 18 de septiembre de 2013 por la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que se decidió: decrete la medida cautelar presentada por el señor Rafael Barros Barros, en calidad de coadyuvante de la parte demandada. Lo que se evidencia es que la señora magistrada conductora del proceso desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 125 y 243-2 del CPACA, conforme a los cuales la competencia para decretar medidas cautelares en procesos de primera instancia, corresponde, en caso de jueces colegiados, a las salas de decisión y no al magistrado ponente. (...) En efecto, tratándose de jueces colegiados el artículo 125 prevé de manera general que los autos interlocutorios y de trámite son dictados por el ponente, dicha regla se armoniza con los artículos 229 y 230 del CPACA; sin embargo, la norma prevé, a título de excepción, que cuando se trate del auto por medio del cual se i) rechace la demanda; ii) decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; iii) ponga fin al proceso; deben ser dictados por la Sala, salvo que, se trate de procesos de única instancia, caso en el cual vuelve a tener aplicación la regla general a efecto de que la decisión del magistrado ponente sea susceptible del recurso de súplica, según lo dispone de manera expresa el artículo 246 del CPACA, al considerar que este recurso procede contra los

autos que por su naturaleza son apelables según el artículo 243 del CPACA, entre ellos, el que decreta una medida cautelar. (...) es claro que en el caso en estudio, al ser el proceso de competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena, el decreto de la medida cautelar debió ser dictada por la Sala y no por la Magistrada Ponente, razón por la cual se configuró causal de nulidad insaneable, que debe ser declarada en esta instancia.

AUTO DE 7 DE MAYO DE 2014, EXP. 47001233300020130014701 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ

SALA DE CONSULTA

1. Son “personales” o “individuales” el periodo del integrante de la Junta Nacional de Televisión designado en representación del Presidente de la República, y los periodos de los miembros escogidos, mediante proceso de selección, en representación de los departamentos del país, de las universidades públicas y privadas y de la sociedad civil.

Síntesis del caso: El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicita concepto de esta Sala acerca del carácter personal o institucional del periodo de los miembros de la Junta Nacional de Televisión creada por la Ley 1507 de 2012. Destaca la consulta que la Ley 1507 de 2012 reguló la composición de la Junta Nacional de Televisión, la forma de selección de sus miembros y el periodo de los mismos, y agrega que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 4º de dicha ley, en el evento de presentarse la falta absoluta de alguno de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, su correspondiente reemplazo será provisto por el mismo sistema establecido para la designación o selección del miembro faltante. Sin embargo, la Ley 1507 nada dispone sobre la naturaleza personal o institucional del periodo de los integrantes de la Junta.

Extracto: (...) la forma en que está regulado el periodo de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, permiten ratificar que dicho periodo no puede ser “institucional” sino que es “personal” o “individual”, pues no habría ninguna razón para que la persona designada o escogida con el fin de ocupar dicho cargo, en reemplazo de quien haya renunciado o falte en forma absoluta por otro motivo sólo pueda ejercer su cargo por el tiempo que le restara a dicho servidor. En consecuencia, las personas que sean designadas o escogidas para reemplazar a los integrantes iniciales de la Junta Nacional de Televisión que falten en forma absoluta, lo serán por un periodo individual o personal de cuatro (4) años, contados a partir de su posesión ante la misma Junta, según dispone el artículo 4º de la Ley 1507 de 2012. Finalmente, para evitar cualquier duda, se aclara que lo dispuesto en el inciso quinto de dicha norma, en el sentido de que “vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de cuatro (4) años, no reelegibles” (se subraya), no puede ser interpretado como que el primer periodo indicado por la ley para cada uno de los miembros de la Junta sea institucional y que, sólo después de vencido éste, el periodo de los nuevos integrantes sí es personal (de cuatro años). Con fundamento en las razones expuestas: Son “personales” o “individuales” el periodo del integrante de la Junta Nacional de Televisión designado en representación del Presidente de la República, y los periodos de los miembros escogidos, mediante proceso de selección, en representación de los departamentos (o “gobernadores”) del país, de las universidades públicas y privadas y de la sociedad civil, a que se refieren los literales b), c), d) y e) del artículo 4º de la ley 1507 de 2012, respectivamente.

CONCEPTO 2180 DEL 27 DE ENERO DE 2014. EXP. 11001-03-06-000-2013-00509-00 (2180). M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. 704253 DEL 18 DE FEBRERO DE 2014

2. Las entidades territoriales que no estén dando ningún uso a los predios cedidos por la Nación para la prestación del servicio educativo, no pueden transferirlos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social en los términos que consagra el artículo 41 de la ley 1537 de 2012. Estos deberán restituirse a la Nación siendo la forma adecuada de hacerlo para evitar problemas futuros de titulación a los beneficiarios de las viviendas que se construyan.

Síntesis del caso: El Ministerio de Educación Nacional consulta a esta Sala si las entidades territoriales que no están utilizando bienes recibidos de la Nación para el servicio de educación, pueden destinarlos al desarrollo de programas de vivienda de interés social, en los términos del artículo 41 de la ley 1537 de 2012. En este contexto, dice la consulta, parecería existir una antinomia entre la limitación prevista en el artículo 212 de ley 115 de 1994 y lo que prevé el artículo 41 de la ley 1537 de 2012, la cual no trae ninguna restricción para que las entidades territoriales destinen sus bienes al desarrollo de programas de vivienda de interés social, lo que incluiría también los recibidos en virtud de la ley 60 de 1993 y que hoy no están afectos a ningún uso en particular. Más aún, señala, cuando se trata de cumplir un fin constitucionalmente valioso, como el derecho a la vivienda digna de sectores de bajos recursos.

Extracto: En efecto, señala la consulta que (i) existe inmuebles que no están actualmente destinados al servicio de educación; por el contrario, se encuentran abandonados; (ii) tales bienes tienen vocación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, según los respectivos planes de ordenamiento territorial; y (iii) tanto la Nación como las entidades territoriales estarían de acuerdo en que dichos activos cumpliera esa finalidad. Pues bien, la primera situación -el abandono de los inmuebles- determina que las entidades territoriales deben devolver tales bienes a la Nación en los términos del artículo 212 de la ley 115 de 1994, lo cual, como se hizo en su momento con la entrega, puede instrumentarse mediante acta suscrita por las partes, debidamente registrada en la correspondiente oficina de instrumentos públicos. Al volver los inmuebles al patrimonio de la Nación y dada su vocación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y la voluntad estatal en destinarlos a ese fin, la Nación pueden transferirlos gratuitamente, como lo autoriza el artículo 41 de la ley 1537 de 2012, a Fonvivienda, a los patrimonios autónomos que este, Findeter, o las entidades que establezca el Gobierno Nacional, constituyan, o a las entidades públicas que desarrollen programas de Vivienda de Interés Social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, según sea el caso. De esta manera, los inmuebles que se aporten para los fines de la ley 1537, no tendrán ya ninguna limitación derivada de las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994. Lo anterior implica, ciertamente, un trámite adicional (la devolución de los bienes a la Nación), pero no siendo ello algo especialmente complejo y estando vigente la restricción de la ley 115 para las entidades territoriales, es la forma adecuada de hacerlo para evitar problemas futuros de titulación a los beneficiarios de las viviendas que se construyan.

CONCEPTO 2173 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EXP. 11001-03-06-000-2013-00421-00 (2173). M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2014

3. El INCODER es la autoridad administrativa competente para culminar el trámite administrativo de entrega material de las tierras que ampliaron el resguardo indígena del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 160 de 1994 y la sentencia T-652-98.

Síntesis del caso: El Pueblo Embera Katío del Alto Sinú solicita "... que se revise y conceptúe sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de aquellas autoridades públicas y funcionarios que han debido garantizar la entrega efectiva y material de 12.614 hectáreas de tierras adquiridas y tituladas a favor del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú como forma de reparación por la grave afectación que sufriera una parte del territorio ancestral con la construcción de la hidroeléctrica Urrá y la consecuente inundación de 417 hectáreas del mismo, y que hasta la fecha, después de 13 años, aún no se ha dado pese a que como se ampliará más adelante la Empresa adquirió las mejoras a los campesinos que habitaban en ese entonces dichas zonas de parque natural y pese a que el Incoder procediera a su titulación bajo la figura de ampliación de

resguardo.” La transcrita petición del Pueblo Embera Katío igualmente plantea que aunque el INCODER le tituló las tierras que ampliaron su resguardo, no se ha producido la entrega material.

Extracto: La entrega material de las tierras a las comunidades indígenas y, para el caso, al Pueblo Embera Katío del Alto Sinú es competencia del INCODER, sin lugar a duda alguna pues la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2164 de 1995 se la asignan sin ambigüedad alguna. Ahora bien, la Sala observa que a pesar de haberle sido comunicada la existencia de las presentes diligencias, el INCODER no intervino en estas. Así las cosas, con base en la documentación aportada en este conflicto, y a la vista del tratamiento dado al Pueblo Embera Katío del Alto Sinú, es necesario destacar que el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la tierra es fundamental y que de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, los indígenas son sujetos de especial protección para el Estado. En consecuencia, a la Empresa URRÁ S.A. E.S.P. y al INCODER corresponde revisar sus actuaciones y adecuarlas al marco constitucional y legal que obliga a todas las entidades estatales a garantizar la eficacia y efectividad de dicha protección especial. Adicionalmente, en el “Informe del estado de cumplimiento de los compromisos de la Empresa URRÁ S.A. E.S.P. con las comunidades indígenas del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú con respecto al territorio”, se refiere que en el artículo 7° del Auto 1030 de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a URRÁ S.A. E.S.P. para que en el plazo de seis meses contado desde la ejecutoria de la decisión, presentara un informe consolidado de la gestión social que incluyera las acciones para la culminación del saneamiento de las tierras de ampliación del Resguardo para el uso y goce de la comunidad indígena y una estrategia participativa encaminada a desarrollar un diagnóstico de la situación de los campesinos y colonos para su reinserción social y económica, y que URRÁ S.A. E.S.P. informó al Pueblo Embera Katío que “... habían decidido enviar la controversia al Consejo de Estado y que ese numeral no sería cumplido por la Empresa hasta tanto el Consejo de Estado no emitiera el respectivo concepto.”

DECISIÓN DEL 12 DE MARZO DE 2014. EXP.11001-03-06-000-2013-00440-00. M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

4. El régimen sancionatorio que debe aplicar el DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I del Código Disciplinario Único, y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.

Síntesis del caso: El señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS- en supresión- consulta a la Sala sobre la facultad de la entidad para imponer sanciones de carácter administrativo a sus funcionarios o exfuncionarios mediante la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la ley 1437 de 2011. Resuelve la Sala que el régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I: Parte General, título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002 y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.

Extracto: Colige la Sala que los supuestos fácticos descritos en la consulta no se ajustan a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011, pues, dada la naturaleza de la infracción (la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad) y la calidad de los presuntos responsables (funcionarios y exfuncionarios de la entidad) el régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión es el previsto en el Libro I: Parte General, Título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, y en consecuencia, el procedimiento aplicable es el previsto en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto. Es decir, se trata de conductas que eventualmente pueden constituir faltas disciplinarias, las cuales son sancionadas de conformidad con el Código Disciplinario Único. Lo anterior no es óbice para que el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión oficie a las entidades que considere pertinentes para que inicien las investigaciones que en relación con los mismos hechos puedan ser objeto de procesos de

responsabilidad fiscal o de responsabilidad penal, según sea el caso. El régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I: Parte General, título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002 y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.

CONCEPTO 2159 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159). M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2014

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437 DE 2011

- Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar en cualquier estado del proceso declarativo las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esto constituya prejuzgamiento.
- Se decreta la suspensión provisional de los actos sancionatorios, expedidos por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que destituyó e inhabilitó al Alcalde Mayor de Bogotá.
- Con la nueva Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional, se modificó en varios aspectos entre ellos: la procedencia, negativa o decreto y levantamiento puede tomarla el juez o Magistrado Ponente; decidirla en providencia diferente al auto que admite la demanda; susceptible de los recursos de apelación o súplica; procederá por violación de disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado y no se requiere que sea manifiesta; decretarse a petición de parte o en cualquier estado del proceso e incluso en la segunda instancia; traslado de la medida a la demandada y puede decretarla el juez de oficio.
- Se levanta la medida cautelar que suspendía la venta de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN.

ACCIÓNES DE TUTELA

- Protección del derecho a la salud de persona con discapacidad mental va más allá de la prestación del tratamiento y suministro de medicamentos, por cuanto, la familia del mismo, también, debe recibir un acompañamiento preventivo para aportar en la rehabilitación de su ser querido y lograr su vinculación y participación en todos los aspectos de la vida.
- Providencia judicial incurrió en defecto sustantivo y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia por cuanto se debió fallar de fondo, toda vez que deviene improcedente la exigencia de demandar un acto administrativo que se encuentra revocado.
- Acción de tutela es procedente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en el caso de las personas con discapacidad, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.
- El derecho de petición no se vulnera cuando se niegan las solicitudes del peticionario.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- La acción de cumplimiento es improcedente para pretender la ejecución de una obligación contenida en una cláusula protocolizada en una escritura pública.

SECCIÓN PRIMERA

- Las Asambleas Departamentales son competentes para prohibir el consumo de la dosis personal en vías públicas y parques.
- Debido a que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Cundinamarca usurpó competencias del Ministerio del Medio Ambiente se declaró la nulidad de la resolución 00173 de 2002.
- Por falsa motivación se declara la nulidad de la resolución 963 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se declara la nulidad parcial de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar al desmejorar los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados.
- El certificado de incapacidad suscrito por médico particular y no transcrito por la Empresa Promotora de Salud no justifica la inasistencia a su lugar de trabajo y por ende el abandono del cargo.
- Se suspenden provisionalmente los artículos 1 (parcial), 3 numeral 1 (parcial) y 7 de la Resolución No. 1101 de 28 de junio de 2010, por medio de la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, establece los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la Cámara de Representantes.
- Se confirma la sanción disciplinaria de Patrullero de la Policía Nacional al no comunicar oportunamente a sus superiores que los alumnos que debían presentar un examen tenían las respuestas del mismo.
- Se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ser declarada la nulidad del acto de reconocimiento pensional a un sujeto de protección especial del estado.
- Una nueva valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez efectuada después de 30 años de la ocurrencia del primer accidente que genero la disminución de la capacidad laboral, hace procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de un miembro del Ejército Nacional.

- Se niega el reconocimiento de las primas de vida cara y prima de clima a docentes del Departamento de Antioquia, por carecer de competencia para su creación la Asamblea Departamental y el Gobernador mediante la Ordenanza No. 34 de 1973 y el Decreto 001 BIS de 1981.

SECCIÓN TERCERA

- La actividad de hogares comunitarios debe contar con estándares de calidad así como la protección y cuidado de los niños y las niñas, sometidos a su cuidado.
- Se declaró la nulidad de unos apartes de las Resoluciones 074 de 1996, 096 de 1996; 146 de 1997; 2637 1997; y Resolución 0091 de 1998 que fijaban la distribución de recursos por prestación del servicio de gas, siendo ello una potestad del Gobierno Nacional.
- Se declaró la responsabilidad del Estado ante la muerte de un campesino por miembros del Ejército Nacional en Yarumal, Antioquia (ejecución extrajudicial).
- Sentencia de control de convencionalidad: Desaparición y muerte de ciudadanos a manos de miembros de grupos paramilitares y de la Cooperativa de vigilancia privada Convivir Guacamayas.
- El régimen de responsabilidad aplicable, por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo.
- Corresponde a la parte actora acreditar la actuación del Estado, el daño antijurídico y la imputación para configurar la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, y la parte demandada, para eximirse, debiera demostrar una causal de exoneración.
- La afectación del derecho a la vida o a la integridad personal de los agentes de la Fuerza Pública, quienes, en ejercicio de sus funciones, desarrollan los objetivos legales y constitucionales que les fueron encomendados, constituye un riesgo propio del servicio.
- La prestación del servicio de energía eléctrica es una actividad peligrosa, si en desarrollo de ésta se causa un daño antijurídico, se compromete la responsabilidad de la administración, la cual podrá eximirse si acredita alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.
- La inmunidad diplomática es inoperante cuando se discuten derechos laborales por la vía jurídica, por lo tanto, existe responsabilidad patrimonial del Estado si se impide el acceso de la administración de justicia de trabajador, ante la existencia de contrato laboral de prestación de servicios.

SECCIÓN CUARTA

- Aunque el requerimiento ordinario se refiera a los mismos en que se basa un requerimiento especial aduanero, no por ello se pueden confundir, pues se trata de actos con naturaleza jurídica y finalidades distintas.

- Los concejos municipales no están facultados para modificar la base gravable ni la tasa de la compensación por el impuesto predial a cargo de las propietarias de obras de energía.
- La Sala recuerda que no es necesario que el acto demandado está autenticado, dado que la copia que del mismo reposa en los antecedentes administrativos se reputa auténtica y, si hay dudas, se puede cotejar con la aportada con la demanda.
- No hay lugar a sancionar a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, por errores de verificación, cuando el nombre o razón social consignados en los documentos que reciban contengan abreviaturas o siglas o alteración de su orden, siempre que tales datos y el NIT coincidan con los del RUT del declarante, de modo que permitan identificarlo.
- El Gobierno Nacional no excedió la potestad reglamentaria al establecer, en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, que el mandatario debe practicar todas las retenciones a que haya lugar, según la calidad del mandante.
- Se recuerda la naturaleza jurídica del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización y la acción judicial procedente para discutir su legalidad.
- Se anulan los arts. 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 000018 de 2006, de la Asamblea del Atlántico, que regulaban el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la causación de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.P. en ese departamento.
- En el Distrito Capital, la exigibilidad del pago del impuesto de publicidad exterior visual surge con la instalación del aviso, indistintamente de si para el efecto se cuenta o no con el registro que la autorice.

SECCIÓN QUINTA

- Se niega la nulidad de la Resolución 10840 de 2012 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes.
- Para probar el cargo de “cédulas en custodia”, es obligación del demandante agotar el requisito de procedibilidad de la acción para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Se declara de oficio nulidad procesal por incompetencia funcional.

SALA DE CONSULTA

- Son “personales” o “individuales” el periodo del integrante de la Junta Nacional de Televisión designado en representación del Presidente de la República, y los periodos de los miembros escogidos, mediante proceso de selección, en representación de los departamentos del país, de las universidades públicas y privadas y de la sociedad civil.

- Las entidades territoriales que no estén dando ningún uso a los predios cedidos por la Nación para la prestación del servicio educativo, no pueden transferirlos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social en los términos que consagra el artículo 41 de la ley 1537 de 2012. Estos deberán restituirse a la Nación siendo la forma adecuada de hacerlo para evitar problemas futuros de titulación a los beneficiarios de las viviendas que se construyan.
- El INCODER es la autoridad administrativa competente para culminar el trámite administrativo de entrega material de las tierras que ampliaron el resguardo indígena del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 160 de 1994 y la sentencia T-652-98.
- El régimen sancionatorio que debe aplicar el DAS en supresión a sus funcionarios y exfuncionarios por la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad, es el previsto en el Libro I del Código Disciplinario Único, y, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el establecido en el Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto.

NOTICIAS DESTACADAS

La Sala Plena del Consejo de Estado lamentó el fallecimiento de los exmagistrados de esta Corporación, Aidé Anzola y Álvaro Lecompte Luna, quienes pertenecieron a la Sección Segunda.

La doctora Anzola llegó al Consejo de Estado en 1978, convirtiéndose en la primera mujer que llegó a este Alto Tribunal. Terminó su periodo en 1989. También fue la primera juez del país.

Por su parte, el doctor Lecompte Luna fue un prestigioso abogado que estuvo en la Corporación entre 1988 y 1996.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2014**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escríbanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Guillermo Vargas Ayala
Presidente Sección Primera
Bertha Lucía Ramírez de P.
Presidente Sección Segunda
Olga Mérida Valle de La Hoz
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez R.
Presidenta Sección Cuarta
Alberto Yepes Barreiro
Presidente Sección Quinta
Augusto Hernández Becerra
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra
Magistrada Auxiliar
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117